

**Dogmática Penal para Principiantes**  
***Cuaderno de trabajo***

**Rubén Quintino Zepeda**

**Ciudad Universitaria**  
**Marzo de 2006**



**Dogmática Penal para Principiantes**  
***Cuaderno de trabajo***

**Rubén Quintino Zepeda\***

---

\* Es licenciado en Derecho *con mención honorífica*; egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; entre sus logros universitarios está haber sido distinguido con la *medalla al mérito Gabino Barreda*; es autor de: *Perspectivas Penales, Diccionario de Penal*, y, *Dogmática Penal Actual (Libro en Homenaje al Prof. Dr. Rafael Márquez Piñero)*. Actualmente, Rubén Quintino es investigador de tiempo completo en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y asistente científico del Dr. Ricardo Franco Guzmán.

**Editorial MaGister**

**Segunda Edición**

La edición consta de 1,000 ejemplares y sobrantes para reposición

Impreso en México Distrito Federal

**Derechos Reservados**

El contenido de esta obra está protegido por la ley

*rubenquintino@yahoo.com.mx*

**Índice de contenido**

1. Primera lección: Estructura jurídica del delito .....	6
2. Segunda lección: Breve definición de los elementos que integran el esquema abreviado para el análisis dogmático de delitos .....	12
3. Tercera lección: Algunas características de la sistemática que guarda la estructura del delito .....	22
4. Cuarta lección: Principales reglas de juego del sistema penal (dogmática).....	30
5. Serie de ejercicios .....	36
6. Segunda serie de ejercicios.....	75
7. Análisis de casos prácticos .....	82

## **Primera Lección: Estructura Jurídica del Delito**

**Objetivo 1:** Conocer el concepto y los elementos del delito.

### **1. Concepto de delito:**

El delito representa una conducta típica, antijurídica, y, culpable.

### **2. Elementos del delito**

El delito comprende los siguientes elementos:

1. Conducta;
2. Tipicidad;
3. Antijuridicidad; y,
4. Culpabilidad.

**Objetivo 2:** Apreciar el esquema abreviado para el análisis dogmático de delitos.

El siguiente es un esquema que facilita el análisis de casos penales:

## I. Tipicidad

### 1. Elementos objetivos del tipo

#### 1.1 Sujetos:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo

#### 1.2 Calidad de sujetos:

- Calidad del sujeto activo
- Calidad de sujeto pasivo

#### 1.3 Conducta:

- Acción
- Omisión
- Comisión por omisión

#### 1.4 Bien jurídico tutelado

- Bien jurídico personal
- Bien jurídico suprapersonal o macrosocial

#### 1.5 Objeto material

#### 1.6 Circunstancias:

- Circunstancias de tiempo
- Circunstancias de lugar
- Circunstancias de modo o situación

**1.7 Medios comisivos:**

- Violencia física
- Violencia moral
- Otros medios comisivos

**1.8 Nexo causal****1.9 Resultado:**

- Resultado formal
- Resultado material

**1.10 Imputación objetiva del resultado (atribuibilidad del resultado a la conducta)**

- La creación de un riesgo no permitido
- Concreción del riesgo no permitido en un resultado
- Pertenencia del resultado al ámbito protector de la norma

**2. Elementos subjetivos del tipo****2.1 Dolo**

- Dolo directo
- Dolo eventual

**2.2 Culpa****2.3 Otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo****3. Elementos normativos del tipo****4. Error de tipo****4.1 Error de tipo vencible****4.2 Error de tipo invencible**



**5. Consentimiento o conformidad de la víctima****5.1 Consentimiento expreso****5.2 Consentimiento tácito****5.3 Consentimiento presunto****II. Antijuridicidad (*análisis de las causas de justificación*)**

Causas de justificación:

1. Defensa legítima
2. Estado de necesidad justificante
3. Consentimiento justificante
4. Ejercicio de un derecho
5. Cumplimiento de un deber

**III. Culpabilidad (*análisis de las causas de inculpabilidad*)**

1. La inimputabilidad como presupuesto de culpabilidad
2. Casos de inimputabilidad disminuida
3. Casos de acciones libres en su causa
4. Estado de necesidad exculpante
5. No exigibilidad de otra conducta
6. Error de prohibición:
  - Error de prohibición vencible

- Error de prohibición invencible
- 7. La conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad
- 8. El juicio de reproche como elemento de la culpabilidad

#### IV. Formas de intervención delictiva

1. Formas de autoría
  - 1.1 Autoría directa
  - 1.2 Autoría mediata
  - 1.3 Coautoría
  - 1.4 El encubrimiento en tanto forma especial de autoría
2. Formas de participación delictiva
  - 2.1 Inducción
  - 2.2 Complicidad
  - 2.3 El principio de accesoriadad limitada como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva
  - 2.4 El principio de accesoriadad externa como presupuesto necesario para sancionar las formas de participación delictiva

**V. Grados de ejecución del hecho**

1. Actos preparatorios
2. Tentativa
  - 2.4.1 Tentativa acabada
  - 2.4.2 Tentativa inacabada
  - 2.4.3 Tentativa imposible
3. Desistimiento
  - 2.4.4 Desistimiento de tentativa acabada
  - 2.4.5 Desistimiento de tentativa inacabada
  - 2.4.6 Desistimiento malogrado
4. Consumación
5. Arrepentimiento

**VI. Concurso de delitos**

1. Concurso ideal
2. Concurso real

**VII. Punibilidad**

1. Pena
2. Medidas de seguridad

## 2. Segunda Lección: Breve Definición de los Elementos que Integran el Esquema Abreviado para el Análisis Dogmático de Delitos

**Objetivo:** Apreciar un esquema abreviado para el análisis dogmático de delitos:

1. **Tipicidad:** Es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal.
2. **Tipo penal:** Es la descripción material del comportamiento en la ley penal.
3. **Elementos objetivos del tipo penal:** Entre los elementos objetivos del tipo destacan los siguientes: **a)** sujeto activo, **b)** sujeto pasivo, **c)** calidad del sujeto activo, **d)** calidad de sujeto pasivo, **e)** conducta (sea por acción, por omisión, o por comisión por omisión), **f)** bien jurídico, (sea personal o suprapersonal), **g)** objeto material, **h)** circunstancias (de tiempo, lugar, modo o situación), **i)** medios comisivos, **j)** nexos causales, **k)** resultado (sea formal o material), **l)** imputación objetiva del resultado.
4. **Elementos subjetivos del tipo penal:** Son los siguientes: a) dolo; b) culpa; y, según el tipo penal de que se trate: c) ciertos elementos subjetivos específicos (el ánimo, la tendencia o propósito del sujeto activo).
5. **Elementos normativos del tipo penal:** Son aquellos elementos del tipo penal que sólo pueden ser comprendidos dentro del contexto de una norma.

6. **Sujeto activo:** Es el autor o partícipe del hecho acaecido.
7. **Sujeto pasivo:** Es el titular del bien jurídico quebrantado.
8. **Calidad personal del sujeto activo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal, misma que permite distinguir entre delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona, y delitos especiales (propios, impropios, y de propia mano), en los que es preciso acreditar una cierta calidad personal en la persona del sujeto activo.
9. **Calidad personal de sujeto pasivo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal en la persona del sujeto pasivo.
10. **Acción:** Significa un movimiento corporal voluntario (doloso o culposo) proveniente de un ser humano.
11. **Omisión simple:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-formal.
12. **Comisión por omisión:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-material.
13. **Bien jurídico penal:** Representa el valor o interés que protege la norma penal.

- 14. Objeto material:** Es la persona o cosa sobre quien recae la acción típica.
- 15. Nexo causal:** Es la relación lógico-natural entre la conducta activa del autor, y el resultado típico-material.
- 16. Imputación objetiva del resultado:** El resultado es objetivamente atribuible al autor, siempre éste: *a)* hubiese creado un riesgo no permitido, *b)* que dicho riesgo no permitido se haya concretizado en un resultado; y, *c)* que el resultado pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.
- 17. Elementos subjetivos del tipo:** El dolo, la culpa, o en su caso los elementos subjetivos del injusto distintos al dolo, representan, según el tipo penal de que se trate, el aspecto subjetivo del tipo penal.
- 18. Dolo:** Significa que el autor comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere la realización de dichos elementos.
- 19. Dolo directo:** Acontece cuando el autor del hecho se representa como segura la realización del resultado típico.
- 20. Dolo eventual:** Ocurre cuando el autor del hecho se representa como poco segura la realización del hecho, y acepta el mismo en caso de que se produzca.

- 21. Culpa:** Representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado.
- 22. Otros elementos subjetivos del injusto distintos al dolo:**  
Representan una cierta tendencia, ánimo o propósito por parte del autor.
- 23. Elementos normativos del tipo:** Son aquellos cuya comprensión se hace depender del contexto de una norma.
- 24. Error de tipo:** Significa que el autor doloso yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal.
- 25. Error de tipo vencible:** Recae sobre los elementos objetivos del tipo penal, y se entiende que el error de tipo vencible elimina el dolo del autor, en tanto queda subsistente la punibilidad por el delito culposo de que se trate.
- 26. Error de tipo invencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal; con lo cual, el tipo penal en definitiva se excluye.
- 27. Consentimiento (entendido conformidad):** Sucede cuando “la víctima” conciente la lesión de un bien jurídico disponible.
- 28. Antijuridicidad:** En la antijuridicidad tiene lugar la solución de conflictos derivados de las exigencias sociales y los intereses particulares, lo cual se evalúa a través de las causas de justificación (defensa legítima,

consentimiento justificante, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber).

**29. Culpabilidad:** Culpabilidad es reprochabilidad.

**30. Inimputabilidad:** Es la capacidad de una persona para ser motivada, en sentido positivo, por la norma penal.

**31. Acciones libres en su causa:** Representan una autoprovocación (dolosa o culposa) de un estado de inimputabilidad transitorio, bajo el cual se comete un hecho delictivo.

**32. Estado de necesidad exculpante:** Se presenta cuando un sujeto enfrenta un inevitable riesgo real, actual o inminente, no provocado por él mismo, de manera que salvaguarda un bien jurídico –propio o ajeno– a costa de la lesión de otro bien jurídico de igual valor.

**33. No exigibilidad de otra conducta:** Si se prueba que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor no podía comportarse de distinta manera, entonces, tiene lugar la inexigibilidad de otra conducta.

**34. Error de prohibición:** Recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho, de manera que, al momento de su acción, el autor estima que su comportamiento es jurídicamente correcto, ya sea porque piense que a su favor concurre alguna causa de justificación, o bien, porque crea que su comportamiento está debidamente autorizado por la ley.



- 35. Error de prohibición vencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo evitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
- 36. Error de prohibición invencible:** Tiene presencia cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
- 37. Juicio de reproche:** Comprende dos elementos, a saber: probar que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor *podía*, y *debía*, comportarse de distinta manera.
- 38. Autoría directa:** Es autor directo la persona que reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho.

- 39. Autoría mediata:** Es autor mediato la persona que instrumentaliza la voluntad de otra: *a)* ya sea coaccionándola, *b)* haciéndola incidir en un error, *c)* valiéndose de un aparato organizado de poder (el ejército por ejemplo), o bien, *d)* si se vale de personas inimputables o menores de edad para realizar el hecho típico.
- 40. Coautoría:** Si dos o más personas reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y dominan dolosamente el hecho, de manera que intervienen en la fase ejecutiva del tipo penal, entonces, son coautores.
- 41. Formas de participación delictiva:** Las formas de participación delictiva son: la inducción, y, la complicidad.
- 42. Inducción:** Consiste en determinar dolosamente a otra persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- 43. Complicidad:** Significa ayudar o auxiliar dolosamente a una persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- 44. Principio de accesoriad limitada:** Conforme a tal principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se hubiese comportado de modo típicamente doloso y antijurídico, a la vez.
- 45. Principio de accesoriad externa:** De conformidad con este principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el

autor del hecho principal hubiese puesto en riesgo el bien jurídico mediante actos de tentativa, o bien, que hubiese lesionado el bien jurídico mediante la consumación del resultado típico.

**46. Grados de ejecución del hecho:** Los distintos grados de ejecución del hecho delictivo, son los siguientes: *a)* actos preparatorios punibles; *b)* comienzo de la ejecución del hecho mediante tentativa (acabada o inacabada); *c)* desistimiento de la tentativa (desistimiento de la tentativa acabada o desistimiento de la tentativa inacabada); *d)* consumación del resultado típico; y, en su caso, *e)* arrepentimiento de la consumación.

**47. Tentativa acabada:** Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando *totalmente* los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, u omitiendo *totalmente* los que deberían evitarlo, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

**48. Tentativa inacabada:** Existe tentativa inacabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando *parcialmente* los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, u omitiendo *parcialmente* los que deberían evitarlo, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

**49. Tentativa imposible:** Ocurre cuando, a pesar del desvalor de acción del autor (dolo), no se pone en riesgo, sin embargo, el bien jurídico protegido.

- 50. Desistimiento:** Si emprendida la ejecución del tipo penal, el sujeto se desiste de la consumación de manera que mediante una conducta posterior hace lo razonable por evitar el resultado típico, debido a una motivación consciente y voluntaria de la cual resultare la preservación del orden jurídico, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida de seguridad de que se trate. Por su parte, el inductor o cómplice se desista de su aportación, deberá hacer lo razonable por neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.
- 51. Desistimiento malogrado:** Ocurre cuando a pesar del desistimiento del autor o partícipe, a pesar de ello, el resultado típico de cualquier modo se consuma.
- 52. Consumación:** Consiste en la lesión o puesta en riesgo (delitos de peligro) del bien jurídico protegido.
- 53. Arrepentimiento de la consumación:** Sucede cuando el agente, luego de haber quebrantado el bien jurídico protegido, se arrepiente de haber consumado el resultado típico.
- 54. Concurso ideal:** Se presenta cuando con una misma conducta se comenten diversos resultados típicos.
- 55. Concurso real:** Cuando con pluralidad de conductas, se cometen diversos resultados típicos.

**56. Penas:** La pena se fundamenta en la culpabilidad del autor; la medida de la pena se debe corresponder con el grado de culpabilidad del autor.

**57. Medidas de seguridad:** Basta un comportamiento típico y antijurídico para la imposición de alguna medida de seguridad. Así, mientras la pena se fundamenta en la culpabilidad del autor, las medidas de seguridad, por su parte, se fundamentan en la antijuridicidad del hecho.

### 3. Tercera Lección: Algunas Características de la Sistemática que Guarda la Estructura del Delito

**Objetivo 1:** Identificar la prelación lógica que guardan los elementos del delito.

Existe una prelación lógico-numérica entre los elementos del delito, de tal modo que es correcto afirmar que:

- a) No existe tipicidad sin conducta
- b) No existe antijuridicidad sin tipicidad
- c) No existe culpabilidad sin antijuridicidad

Dicho de otra manera:

- a) La tipicidad supone la existencia de una conducta
- b) La antijuridicidad supone la existencia de una conducta típica
- c) La culpabilidad supone la existencia de un comportamiento antijurídico

**Objetivo 2:** Demostrar la prelación lógico-numérica que guardan los elementos del delito.

Supóngase que cada elemento del delito representa el número que le corresponde conforme a su propia estructura. Si tal fuera el caso, entonces:

- a) La conducta representaría el número: **1**;
- b) La tipicidad representaría el número: **2**;
- c) La antijuridicidad representaría el número: **3**; y,

**d)** La culpabilidad representaría el número: **4**.

Entonces, la prelación lógico-numérica de los elementos del delito, significa que:

- a)** El número **4** supone la existencia del número **3**;
- b)** El número **3** supone la existencia del número **2**; y,
- c)** El número **2** supone la existencia del número **1**.

Esto es:

- a)** No existe **4** sin **3**;
- b)** No existe **3** sin **2**; y,
- c)** No existe **2** sin **1**.

Lo anterior equivale a decir:

- a)** No existe culpabilidad [**4**] sin antijuridicidad [**3**]
- b)** No existe antijuridicidad [**3**] sin tipicidad [**2**]
- c)** No existe tipicidad [**2**] sin conducta [**1**]

**Objetivo 3:** Observar los aspectos negativos de los elementos del delito:

A continuación se muestran los elementos del delito, con sus respectivos aspectos negativos que comprenden:

- a)** Acción-Omisión
- b)** Tipicidad-Atipicidad

- c) Antijuridicidad-Juridicidad
- d) Culpabilidad-Inculpabilidad

Una representación numérica de las categorías anteriores, es tan sencilla como sigue:

- a) 1 (-1)
- b) 2 (-2)
- c) 3 (-3)
- d) 4 (-4)

**Objetivo 4:** Describir, someramente, los aspectos negativos del delito.

Los aspectos negativos del delito guardan la siguiente descripción:

- a) En cuanto a la omisión [-1], suelen distinguirse a: *la omisión simple*, y, *la comisión por omisión*.
- b) Concerniente a la atipicidad [-2], hay que decir que la misma ocurre, cuando en un caso concreto se prueba la falta de alguno de los elementos del tipo penal.
- c) Relativo a la juridicidad [-3], la misma acontece cuando se prueba alguna causa de justificación que recae sobre la conducta típica del sujeto activo.



- d) Concerniente a la inculpabilidad [-4], ésta tiene lugar si se prueba alguna causa de exculpación.

**Objetivo 5:** Enunciar los principales elementos que integran a los aspectos negativos del delito antes referidos.

1. Lo que simbólicamente se ha abreviado como: **-1 (omisión)**, tiene la siguiente descripción:

Son elementos de la omisión simple:

- a) El dolo o la culpa del autor;
- b) La inactividad del autor;
- c) El deber jurídico de actuar del autor; y,
- d) El resultado típico-formal de que se trate.

Son elementos de la comisión por omisión:

- a) El dolo o la culpa del autor;
- b) La inactividad del autor;
- c) El deber jurídico de actuar del autor (calidad de garante); y,
- d) El resultado típico-material de que se trate.

2. Lo que simbólicamente se ha abreviado como: **-2 (atipicidad)**, tiene la siguiente descripción:

Son causas de atipicidad: La falta de alguno de los elementos del tipo penal de que se trate. El tipo penal, a su vez, comprende:

- a) Elementos objetivos;
- b) Elementos subjetivos; y,
- c) Elementos normativos.

3. Lo que simbólicamente se ha abreviado como: **-3** (*juridicidad*), tiene la siguiente descripción:

Son causas de justificación:

- a) La defensa legítima
- b) El estado de necesidad justificante
- c) El consentimiento justificante
- d) El cumplimiento de un deber
- e) El ejercicio de un derecho

4. Lo que simbólicamente se ha abreviado como: **-4** (*inculpabilidad*), tiene la siguiente descripción:

Son causas de inculpabilidad:

- a) El estado de necesidad exculpante
- b) La inexigibilidad de otra conducta
- c) El error de prohibición

**Objetivo 6:** Otras precisiones respecto de los elementos que integran a los aspectos negativos del delito.

**1. Respecto a la omisión [-1]:**

Hay que decir que *la calidad de garante* a la que se hizo referencia, bien puede sobrevenir: a) por *injerencia*, o bien, b) *por aunción*. Así:

- a) En el primer caso, la calidad de garante sobreviene *por injerencia*, en atención al comportamiento precedente del autor.
  
- b) En el segundo caso, la calidad de garante sobreviene *por aunción*, cuando el autor precisamente asume como propio el cuidado o la seguridad de un cierto bien jurídico.

Igualmente, con relación a la omisión, debe reconocerse que, en tales casos:

En los casos de comisión por omisión: no es posible acreditar, en sentido estricto, un nexo causal entre el comportamiento omisivo del autor y el resultado típico-material. En cambio, sí es necesario probar que el resultado típico-material es *jurídicamente atribuible* al comportamiento omisivo del autor.

**2. En relación con la atipicidad [-2],** hay que decir que, en semejante categoría, debe estudiarse:

- a) El consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles, mismo que puede excluir el tipo penal, precisamente cuando el consentimiento sea un presupuesto para la existencia del tipo penal de que se trate.

- b)** También, en semejante categoría debe analizarse figura denominada: error de tipo. De tal modo que: *a)* el error de tipo invencible excluye el tipo penal, y, *b)* el error de tipo vencible excluye el dolo del autor, pero deja subsistente la punibilidad por el delito culposo de que se trate.

### 3. En relación con la juridicidad [-3]

Hay que explicar:

- a) El principio de unidad jurídica:** Según el cual, si un comportamiento es considerado jurídicamente correcto en virtud de haberse actualizado alguna causa de justificación, entonces, dicho comportamiento será, igualmente, jurídicamente correcto en las demás áreas del Derecho (civil, mercantil, laboral, administrativo...).
- b) La existencia de otras causa de justificación:** Existen causas de justificación no escritas, que pertenecen, por ejemplo, al Derecho consuetudinario.

El principio de la prohibición de la analogía no rige en tratándose de causas de justificación.

Pero las causas de justificación no escritas, no deben desplazar, sino complementar, a las causas de justificación escritas.

### 4. En relación con la inculpabilidad [-4]

Otras figuras jurídicas que, sistemáticamente, deben analizarse en la culpabilidad del autor, son las siguientes:

- a)** Las acciones libres en su causa, ya sean dolosas o culposas
- b)** La inimputabilidad disminuida
- c)** El exceso de defensa legítima
- d)** El desistimiento de la tentativa

#### 4. Cuarta lección: Principales reglas de juego del sistema penal (dogmática)

**Objetivo 1:** Conocer las principales reglas de juego del sistema penal, en el entendido de que dichas reglas de juego dotan de contenido a la dogmática penal.

1. La culpabilidad supone antijuridicidad.
2. La antijuridicidad supone tipicidad.
3. No existe tipicidad sin conducta.
4. El injusto penal está integrado por la suma del desvalor de acción (dolo o descuido del autor), más el desvalor del resultado (lesión o puesta en riesgo del bien jurídico).
5. Nadie responde jurídico-penalmente por el solo resultado causado.
6. El dolo y la culpa están sistemáticamente ubicados en el tipo penal.
7. El dolo abarca la comprensión normal de los elementos esenciales del tipo penal.
8. Dolo directo significa que el autor del hecho se representó *como seguro* la realización del resultado típico.

9. Dolo eventual significa que el autor del hecho se representa como *poco seguro* (o poco probable) la realización del resultado típico, y, sin embargo, de acontecer, acepta dicho resultado.
10. La calidad de garante, puede sobrevenir debido a la injerencia o asunción del omitente. Sobreviene por asunción cuando el autor asume como propio el cuidado o la seguridad de un cierto bien jurídico. Sobreviene por injerencia debido al comportamiento (doloso o culposo) precedente del autor.
11. La conciencia de la antijuridicidad del hecho no es un elemento del dolo sino de la culpabilidad.
12. Un comportamiento es objetivamente imputables, siempre que se pruebe: a) la creación de un riesgo no permitido, b) la concreción de dicho riesgo en un resultado; y, c) que el resultado de referencia, a su vez, pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.
13. En casos de autoría mediata, la tentativa comienza cuando el instrumento doloso, dolosamente comienza la ejecución del tipo penal.
14. En casos de autoría mediata, la tentativa comienza cuando el autor mediato se desprende del hecho para que instrumento no doloso, actúe de modo mecánico.
15. El error de tipo recae sobre los elementos objetivos del tipo penal.

16. El error de prohibición recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho.
17. El error de tipo vencible excluye el dolo del autor, y deja subsistente la punibilidad a título culposo, si el delito de que se trate admite dicha configuración.
18. El error de tipo invencible excluye al tipo penal.
19. El error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad del autor, y por ende atenúa también la pena.
20. El error de prohibición invencible excluye la culpabilidad del autor, y con ello la pena; pero, deja subsistente el tipo y la antijuridicidad del hecho.
21. Si el autor doloso yerra sobre alguno de los elementos normativos del tipo penal, entonces, estamos en presencia de un error de subsunción.
22. Si el error de subsunción recae sobre alguno de los elementos normativos *esenciales* para el tipo penal, entonces, se resolverá conforme a las reglas del error de tipo.
23. Si el error de subsunción recae sobre alguno de los elementos normativos *no esenciales* para el tipo penal, entonces, se resolverá conforme a las reglas del error de prohibición.



24. Las medidas de seguridad se fundamentan en la antijuridicidad del hecho.
25. El fundamento de la pena –y la medida de la misma– está en la culpabilidad del autor.
26. Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se hubiese comportado de modo típicamente doloso y antijurídico, a la vez.
27. Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal hubiese dado comienzo a la ejecución del hecho (tentativa punible), o bien, haya consumado el resultado típico.
28. Toda participación (inducción o complicidad) debe ser dolosa.
29. No existe participación sobre un hecho principal culposo.
30. Si una persona induce a otra que por su parte ya está por demás resuelta a realizar el hecho típico, entonces, en realidad, la inducción no rindió su efecto; por tanto, no debe ser punible.
31. No es punible la tentativa de participación.
32. No es punible la participación que recae sobre un hecho principal justificado.

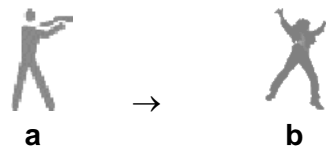
33. Sí es punible la participación que recae sobre un hecho principal exculpado.
34. La tentativa inicia con el comienzo de ejecución del tipo penal.
35. La tentativa sí es posible en delitos de omisión.
36. Toda tentativa debe ser dolosa.
37. La tentativa sí admite configurarse con dolo eventual.
38. La actuación a propio riesgo, al igual que la disminución o permanencia del mismo, excluye la posibilidad de acreditar el tipo objetivo.
39. La causalidad probada de un hecho no determina la culpabilidad del autor.
40. Es perfectamente posible la concurrencia entre diversas causas de justificación (o de exculpación) de la misma naturaleza.
41. La orden notoriamente antijurídica, al inferior jerárquico no lo vincula.
42. El exceso en las causas de justificación, se atribuye a título culposo.
43. Las reglas que aplican en el campo de los delitos cualificados por el resultado, no pueden sustituir a las reglas del concurso ideal de delitos.

- 44.** En los delitos a distancia, para los efectos de saber en dónde se realizó la acción, en general, hay que decir que son relevantes tanto el lugar en que se causa el resultado, como el lugar en que se realiza la acción. Así:
- a)* en casos de participación delictiva: es relevante el tiempo y el lugar de la manifestación de su voluntad del partícipe;
  - b)* en casos de autoría mediata: se considera relevante el lugar y el tiempo en que el autor inmediato da comienzo a la ejecución del tipo;
  - d)* en casos de tentativa: se considera realizado el acto en el tiempo y en el lugar de la manifestación de la voluntad;
  - e)* en casos de omisión: es decisivo el lugar y el tiempo en que debió ejecutarse la acción.
- 45.** Principio de prohibición de regreso: en tratándose de personas auto responsables, la prohibición de regreso se hace consistir en la negativa de imputar bajo cualquier título de autoría o de participación el resultado ocasionado por un sujeto ajeno al proceder imprudente de quien ha creado una primera condición con la cual el resultado fuera indiferente. Siempre que no exista una calidad de garante para evitar el resultado.

### 5. Serie de ejercicios

**Problema 1.** En el siguiente caso, reflexione acerca de cómo se presentan la causalidad y la culpabilidad del sujeto **a**:

El sujeto **a** se inicia en el manejo de las armas y dispara su revólver de manera que, sorprendentemente, mata a su enemigo **b**. El hecho fue sorprendente porque el revólver se accionó a una distancia desde la que un tirador experto difícilmente hubiese acertado el tiro sobre la víctima.



Distancia considerable entre **a** y **b**

El nexo de causalidad se advierte de inmediato, porque si se suprime una de las condiciones del resultado (en el caso el tiro con el revólver), entonces, el resultado (la muerte) desaparecería.

Sin embargo, tenga presente que, en Derecho penal, a pesar de la causalidad del resultado:

Si se quiere determinar la culpabilidad del autor, ésta no se logra con la sola prueba del nexo causal.

Lo anterior es así porque, si la causalidad sistemáticamente se ubica en el tipo objetivo, su relación con la culpabilidad es prácticamente nula.

Dicho sea brevemente:

- a) Si una persona causa un resultado típico, no por ello es culpable.
- b) El resultado no es suficiente para determinar la culpabilidad del autor.

Ahora bien, dadas las peculiaridades del caso que se analiza, la causalidad, *ex ante*, aparece *poco probable*, porque difícilmente un tirador experto acertaría en el blanco.

Por otra parte, falta decir que:

En Derecho penal sólo actúa quien realiza una *acción típica*, y una acción típica implica el incremento del *riesgo no permitido*, que a su vez se concretiza en un resultado perteneciente al *ámbito protector de la norma*.

Entonces, escriba sus consideraciones en torno al siguiente cuestionamiento:

- a) ¿Un *resultado poco probable* rebasa los niveles del *riesgo permitido*?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**b)** ¿Un *resultado poco probable* pertenece al azar, o, en el sentido arriba expuesto, se debe atribuir a una *acción típica*?

---

---

---

---

---

---

---

---

A manera de conclusión, debe quedar claro que:

- La causalidad no es suficiente para determinar la culpabilidad del autor.
- Además de la causalidad, es menester saber si en el caso concreto el resultado es o no objetivamente imputable al autor.

Téngase presente que: un resultado es objetivamente imputable al autor, cuando éste:

- a)** Eleva los niveles de riesgo permitido;
- b)** De modo que el riesgo no permitido se concretiza en un resultado; y que,
- c)** El resultado pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.

**Problema 2.** Piense en siguiente caso:

- **Momento uno:** A cambio de un pago determinado, un sujeto **a** elabora un paquete de cien facturas falsas.
- **Momento dos:** Luego, entrega dicho paquete de facturas a un sujeto **b**, mismo sujeto que se dedica a vender automóviles robados.
- **Momento tres:** El sujeto **b**, rellena las facturas y las hace pasar por originales al momento de vender un vehículo.

Véase la representación gráfica de la descripción anterior:



“a” falsifica 100 facturas y las vende a “b”

Ahora, cuestione lo siguiente:

¿Al sujeto **a**, falsificador de las facturas, debe castigársele con relación al robo de vehículos?

Expresa su opinión:

---

---

---

---

Como una aproximación a la solución del caso, esté atento a los dos parámetros que siguen:

1. La persona que falsifica las facturas, sólo actúa por el interés de cobrar el dinero que recibirá como pago, y además no tiene como *seguro* el hecho de que el comprador de las facturas en verdad robe los cien vehículos de referencia, y de ser así, el sujeto a, tampoco sabe las posibilidades que

tiene el comprador de salir con éxito.

2. En el planteamiento anterior no existe un *acuerdo previo* en el sentido de que una persona realice las facturas, otra persona robe los automotores y los venda con facturas alteradas.

Dicho lo anterior, opine con relación al siguiente criterio que aporta Günther Jakobs<sup>1</sup>, quien al referirse al mismo planteamiento, considera que:

La persona que elaboró las cien facturas no debe responder por el robo de vehículos, ello debido a que, por una parte, no tenía el dolo de emprender el acto subsecuente de robar vehículos, y, por otra parte, no estaba de acuerdo con la persona que realiza el robo de vehículos automotores.

Escriba sus observaciones:

---

---

---

---

---

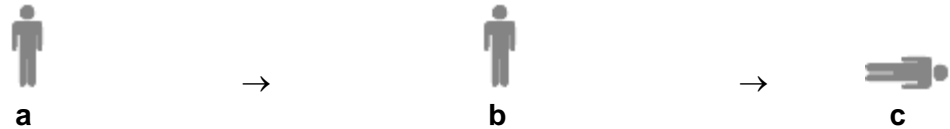
<sup>1</sup> Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General, Op. cit., p. 338.



**Problema 3.** Observe el siguiente supuesto de hecho:

Sin previo acuerdo, “a” y “b” desean dar un escarmiento a “c”, para lo cual suministran, cada quien por separado, una mínima cantidad de veneno en los alimentos de “c”, sujeto éste que luego de consumir los alimentos murió inmediatamente.

La representación gráfica del problema, se muestra como sigue:



a y b, si acordarlo, aportan una causa igualmente relevante para la muerte de c

Vale preguntar:

¿Quién ha causado la muerte del sujeto “c”?

Externe su opinión:

---



---



---



---



---

En su apreciación, no pase desapercibido que:

Las cantidades de veneno, por separado, no hubieran provocado la muerte de “c”.

Las dos sustancias de veneno fueron proporcionadas sin acuerdo previo y en la misma cantidad.

Sin duda, de haberse presentado los hechos de modo en que existiera entre “a” y “b” un acuerdo previo, ambos sujetos tendrían que responder por coautoría de homicidio.

Explore las posibilidades de atribuir los hechos a los sujetos “a” y “b”, a través de las figuras de:

- Tentativa de homicidio; y,
- Error de tipo

Al respecto escriba su opinión:

---

---

---

---

---

---

---

---

**Problema 4.** Relacionado al caso anterior, en el Distrito Federal, se presentó la siguiente situación que se describe:

- ✓ Dos sujetos, “a” y “b”, ingieren bebidas adulteradas en un bar.
- ✓ Avanzada la noche “a” y “b”, acuden a otro lugar y solicitan los servicios de dos prostitutas (“c” y “d”).
- ✓ Las prostitutas “c” y “d”, al interior de un hotel, ofrecen a sus clientes vino y cervezas igualmente adulteradas.
- ✓ El sujeto “a”, al día siguiente, murió a causa de la suma de sustancias adulteradas.
- ✓ El Ministerio Público, conocedor de los hechos, atribuyó la probable comisión del delito de homicidio a las prostitutas “c” y “d”.
- ✓ La defensa “c” y “d” alega que sus representadas ignoraban que los clientes habían ingerido bebidas adulteradas previamente.
- ✓ La defensa también refiere que la cantidad de éter vertida por “c” y “d”, por sí sola, es una cantidad inocua para provocar la muerte de alguna persona.



**c**



**d**

Prostitutas que dieron bebidas adulteradas a sus clientes

Relacione este caso con el anterior.

**Problema 5.** Atienda a la siguiente relación de hechos:

- ✓ Un antiguo líder político (sujeto “a”) posee información y documentos que hacen evidente la responsabilidad penal por genocidio de un ex-servidor público (sujeto “b”).
- ✓ El sujeto “a” fue encontrado muerto en un hotel de la ciudad de México, precisamente un día antes de que comenzara su campaña de divulgación y denuncia, en contra del ex-servidor público de referencia (sujeto “b”).
- ✓ La necropsia prueba que el sujeto “a” murió a causa de infarto, sobrevenido precisamente cuando mantenía relaciones sexuales con una prostituta (“c”).

La grafica ilustra lo anterior:



Escriba su opinión:

---

---

---

---

---

Ahora, con relación al caso planteado, lea el siguiente supuesto:

El sujeto “b” conocía la historia clínica de “a”, y para matarlo contrató a una prostituta, a quien le indicó que, primeramente, le invitara cerveza al sujeto “a”, y, posteriormente, lo animara a considerables grados de excitación sexual, para causarle el infarto esperado.

Bajo la hipótesis planteada, brevemente, ofrezca una respuesta al siguiente planteamiento:

- ¿Se configura el *tipo objetivo* de homicidio?
- 

- ¿“b” y “c” responden a título de coautoría?
- 

- ¿El ex-servidor público “b”, es autor mediato del hecho?
-

Para la solución del caso planteado, considere lo siguiente:

El *tipo objetivo* de homicidio se configura a partir de la creación de un riesgo no permitido; por supuesto, siempre que dicho riesgo se concrete en un resultado, resultado que a la vez pertenezca al ámbito protector de la norma.

Preciso es cuestionar:

- ¿Socialmente es adecuado utilizar, como medio, una relación sexual para matar a una persona?
- ¿La prostituta elevó el nivel de riesgo permitido al mantener relaciones sexuales con el sujeto “a”?
- ¿Al sujeto “a” le fue impuesta la relación sexual?
- ¿El sujeto “a”, actuó a propio riesgo?

Pues bien, externé su criterio sin pasar por alto que:

La *causalidad* de un hecho no es suficiente para acreditar la *culpabilidad* del autor.

---

---

---

**Problema 6.** Véanse la relación de hechos que a continuación se describe:

- ✓ En un aeropuerto de la República Mexicana, el sujeto “a”, jefe de la torre de control, ante delicadas condiciones climatológicas, autoriza el despegue de un avión.



**a**

Jefe de la torre de control

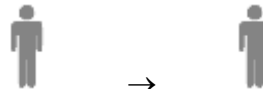
- ✓ Momentos después, el piloto del avión (sujeto “b”), debido a una semitormenta, perdió la visibilidad y, para desviarse de la aerovía, solicitó el permiso correspondiente al jefe de la torre de control.



**b**

Piloto del avión

- ✓ El jefe de la torre de control concede el permiso solicitado.



**a**

**b**

Permiso solicitado

- ✓ Luego, el avión se estrelló en la cima de un cerro. Fallecieron veinte personas.



Avión

- ✓ El jefe de la torre de control (sujeto “a”), es denunciado por el delito de homicidio culposo, cometido en forma de comisión por omisión.

El siguiente argumento fue vertido por la defensa del controlador de vuelos, para atacar la orden de aprehensión librada contra el controlador de vuelos:

Es

“En cuanto a la omisión de impedir el vuelo que se realizaba bajo condiciones climatológicas peligrosas, tal omisión no se le puede atribuir al jefe de la torre de control, comenzando porque el controlador de vuelos *no está autorizado para obligar el despegue del avión bajo cualesquiera condiciones*, por tanto, *tampoco puede impedirlo.*”

lógico que a la omisión de hacer un diagnóstico climatológico cuidadoso, eliminado cualquier riesgo, le siguió un resultado típico, el de la muerte de veinte personas; de ahí que el Ministerio Público Federal consignó los hechos por el delito de homicidio en forma de *comisión por omisión*, todo esto a título culposo.



Sin embargo, es decir, muy a pesar de los argumentos vertidos por la defensa del controlador de vuelos, constata que, en el caso que nos ocupa, los elementos de la comisión por omisión, son los siguientes:

- El descuido (al realizar el diagnóstico climatológico);
- La falta de actividad (no realizar debidamente el estudio climatológico);
- El deber de actuar; y,
- El resultado típico material (la muerte de veinte personas).

Ahora bien, aporte los elementos que –desde su perspectiva– sean determinantes para la debida acreditación de la responsabilidad jurídico-penal del jefe de la torre de control:

- El descuido del sujeto “a”, (autorizar el vuelo ante condiciones climatológicas especialmente peligrosas), se puede acreditar con: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Respecto a la omisión del sujeto “a”, además de que debió realizar un correcto diagnóstico climatológico, consistió en: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Por parte del sujeto “a”, el deber de actuar (por ejemplo impedir el vuelo), se puede acreditar con, el respectivo contrato laboral, ciertas disposiciones de la Ley General de Aviación Civil... \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Problema 7:** Determine cómo debe fundamentarse la figura jurídica denominada *comisión por omisión*, en la persona del responsable de una empresa, si se sabe que:

- ✓ El responsable de la empresa (sujeto “a”), omitió el cumplimiento de ciertas medidas de seguridad requeridas por el reglamento de construcciones.



**a**

Responsable de la empresa

- ✓ Los trabajadores de la empresa sufrieron serias lesiones al incendiarse uno de los departamentos de la empresa.



Trabajadores de la empresa

- ✓ La causa del incendio fue el sobrecalentamiento propiciado en alguna de las máquinas de alumbrado de la empresa.

El Ministerio Público, contra el responsable de la empresa (sujeto “a”), inició la averiguación previa por el delito de homicidio cometido en forma de *comisión por omisión*. Al respecto emita su opinión:

En el caso planteado, la comisión por omisión ha de fundamentarse sobre la base de la *posición de garante* que ejerce el responsable de la empresa.

Se estima pertinente citar a continuación el criterio de la doctrina,<sup>2</sup> en el sentido de que, en el ámbito de la criminalidad empresarial:

La posición de garante conforme a la que cabe fundamentar la comisión por omisión, surge del dominio del garante (el director de la empresa) sobre la causa del resultado, porque el deber de garante del director de la empresa, resulta, tanto de su dominio fáctico sobre los elementos peligrosos de la empresa, como de su poder de mando sobre los trabajadores.

Respecto al cuestionamiento que sigue, ofrezca alguna respuesta:

- En qué consiste la figura jurídica denominada “*calidad de garante*”:

---

---

---

- Explique los casos en que la calidad de garante sobreviene debido a la *injerencia* del autor:

---

---

---

- Ejemplifique la calidad de garante sobrevinida por *asunción*:

---

---

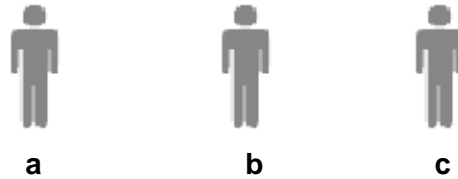
---

---

<sup>2</sup> Schünemann, Bernd, “*Cuestiones básicas de la dogmática jurídico-penal y política criminal acerca de la criminalidad de empresa*”, Op. cit., pp. 535 y 536.

**Problema 8.** Lea los casos a continuación descritos:

- ✓ Dos sujetos, **a** y **b**, deciden matar a **c**. Los hechos se presentan de modo que, sosteniéndolo de los brazos, **b** imposibilita la defensa de **c**, en tanto que **a** da tres puñaladas a **c**.



**b** imposibilita la defensa de **c**, en tanto **a** priva de la vida a **c**

- ✓ Cuatro sujetos (**a**, **b**, **c** y **d**) deciden realizar un robo a casa habitación, y se dividen el trabajo de manera que mientras **a**, **b** y **c** saltan la barda de la casa, por su parte **d** se limita a “vigilar” la entrada de la misma.



**d** vigila para que **a**, **b** y **c** realicen el robo planeado

En lo siguiente, analice el criterio según el cual:

Para ser coautor no se requiere colmar simplemente un elemento del tipo, sino que el coautor debe colmar un elemento ejecutivo del tipo; es decir, el coautor debe desplegar la acción ejecutiva que describa el núcleo del tipo correspondiente.

Emita su opinión al respecto:

---

---

---

---

---

Ahora, resuelva el cuestionamiento en el sentido de saber si en el primer caso es jurídicamente correcto atribuir los hechos –a los sujetos **a** y **b**–, a título de *coautoría*:

---

---

---

Respecto al segundo caso, realice el mismo planteamiento para saber el título de imputación del sujeto **d**, en el entendido de que: *es coautor quien interviene en la ejecución del tipo penal*:

---

---

---

**Problema 9.** Aprecie la relación de hechos que sigue:

- ✓ El sujeto “a” pertenece a una red de delincuencia organizada.



Sujeto “a”

- ✓ La red de delincuencia organizada opera en una cabaña ubicada fuera de la ciudad de México.



Cabaña perteneciente a una red de delincuencia organizada

- ✓ El sujeto “a”, mediante engaños, lleva a su exnovia “b” a la cabaña, y, atándola de pies y manos, le impide salir de la misma.



“b”, ex novia del sujeto “a”

- ✓ El sujeto a sale de la cabaña para comprar droga, piensa regresar pronto.

- ✓ Instantes después llega a la cabaña un sujeto “c” —amigo de “a” y miembro de la delincuencia organizada—, ve a la jovencita atada de pies y manos en la cama, y aprovecha la ocasión para someterla sexualmente.



Sujeto “c”, quien aprovechó que **b** está indefensa

- ✓ Luego de los hechos recién descritos, los policías aseguran, únicamente, al sujeto “a”.

Atienda a la siguiente consideración de la doctrina:

Si bien es cierto que “a” incluso podía no tener ninguna intención de abusar sexualmente de “b”, también es cierto que tenía como previsible la llegada de uno de sus compañeros, especialmente peligrosos, y que, *seguramente*, sucedería un acto de violación; todo lo cual resultó indiferente para el sujeto “a”.

En lo sucesivo, responda a la cuestión de saber si el sujeto “a” debe o no responder por todo lo sucedido a “b”:

---

---

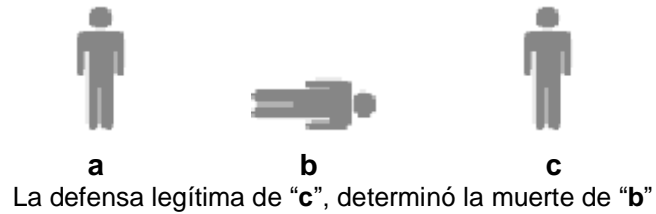
---

---

---

**Problema 10:** Observe, el planteamiento que sigue: un sujeto “a”, autor mediato, instrumentaliza la voluntad de “b”, para que éste, antijurídicamente, ataque al sujeto “c”; luego, la defensa legítima de “c” determina la muerte de “b”.

A continuación, la representación gráfica de los hechos:



En el caso anterior, el autor mediato “a”, pudo haber instrumentalizado la voluntad “b”, bien sea *coaccionándolo*, *engañándolo*, o, simplemente, porque “b” fuera un *incapaz de voluntad*.

Lea el siguiente criterio y, posteriormente, escriba algunas consideraciones al respecto:

Si el sujeto “c”, al defenderse de la agresión ilegítima de “b”, determina la muerte a su agresor, entonces, el autor mediato “a” debe responder por la muerte de “b”, toda vez que lo sometió al riesgo de que “c”, como ocurrió, se defendiera.

---

---

---

---

---



El mismo ejercicio, reproduzcalo con las variantes que se numeran:

Un sujeto “a”, dolosamente provoca un incendio en una casa habitación.



**a**



El sujeto “a”, provoca un incendio en la casa

Un vecino del lugar, sujeto “b”, fallece al intentar salvar a tres personas que se encuentran dentro de la casa.



**b**

El sujeto “b” muere al intentar salvar a ciertas personas

Lea el criterio que sigue, y opine al respecto:

Debe responder por homicidio la persona que después de haber provocado dolosamente un incendio en una habitación, genera el riesgo en el que un vecino fallece al intentar la salvación de las personas que se encuentran dentro de la habitación. Por la muerte del vecino debe responder —a título culposo— quien inició el incendio. Distinta situación sería si el incendio se hubiera provocado culposamente y el vecino hubiera intentado salvar a las personas de manera poco razonable.

**Problema 11:** Observe las variables que siguen:

Un sujeto “a”, engaña a una persona “b”, al decirle: que detrás de los arbustos, un sujeto “c” (enemigo de “b”) le apunta con un rifle para matarlo. En el mismo momento, “b” sorprende a balazos a “c”, quien por su parte ni siquiera estaba armado.



**a**



**b**



**c**

El sujeto “a” instrumentaliza la voluntad de “b”, mediante engaño

En atención a los comentarios que siguen, escriba su parecer:

1. Quien engaña a otro diciéndole que le están apuntando con un arma, es autor mediato si el sujeto engañado acciona su arma:

---



---



---



---

2. Si alguien crea una situación respecto de la cual una persona tiene que matar a otra para salvarse, *no* existe autoría mediate por parte del sujeto de atrás:

---



---



---



---

**Problema 12:** Supóngase el hecho que sigue:

Algún miembro del Consejo de Administración de una Institución Bancaria —o en su caso algún funcionario o empleado de una Institución Financiera— se vale de una persona *no cualificada*, es decir, de una persona que no reúne la calidad (*cualidad*) de consejero administrador —ni de funcionario ni de empleado—, y tal persona no calificada actúa “dolosamente” contra alguna de las prohibiciones descritas en los tipos penales regulados por la Ley Bancaria.



**a**

Miembro del Consejo de Administración de una Institución Bancaria



**b**

Sujeto no cualificado del que “a” se valió para realizar un tipo penal especial

Manifieste su estimación si tiene por verdaderas las dos siguientes aseveraciones:

**1.** En el caso planteado, el sujeto no cualificado “b”, no responderá como autor, precisamente por la falta de la calidad de garante que exigen los tipos penales especiales:

---



---

**2.** En el mismo caso, el sujeto “a”, no podrá ser considerado partícipe (inductor o cómplices) del sujeto “b”.

---



---

**Problema 13.** Considere, cuidadosamente, la relación de hechos que se describen:

Uno de los socios, sujeto “a”, que no pertenece al Consejo de Administración de una empresa dedicada a la venta de cigarros, induce al Consejo de Administración de la empresa (representado por b, c y d) a cometer un considerable fraude sobre sus proveedores.



**a**

Socio de la empresa que no pertenece al Consejo de Administración



**b**

**c**

**d**

Representantes del Consejo de Administración

Ahora responda a la cuestión siguiente:

¿Penalmente debe responder el sujeto “a” (socio que no pertenece al Consejo de Administración), si se sabe que él indujo a cometer el fraude a los representantes de la empresa?

---

---

---

---

**Problema 14:** Atienda al caso que sigue:

En una empresa dedicada a la compra-venta de vehículos usados, se presenta la ocasión en que además de los integrantes del Consejo de Administración (representantes jurídicos de la empresa), uno de los empleados (sujeto “a”), debido a que posee amplias facilidades para manejar asuntos administrativos, *de hecho* se ocupa de los asuntos relacionados con indicar qué detalles mecánicos de los automóviles deben ser reparados.

**a**

Sujeto que, de hecho, decide aspectos de carácter administrativo en la empresa

**b****c****d**

Personas que, de derecho, deben decidir aspectos de carácter administrativo

Pues bien, en el caso planteado, el sujeto “a” realiza labores de las que sólo es competente el Consejo de Administración de la empresa (sujetos **b**, **c** y **d**), de modo que **a** “omite” indicar que un vehículo, antes de venderse, en cuanto al sistema de frenos, —como ya se había reportado la falla— debía repararse. Luego, recién vendido el vehículo, el comprador muere a consecuencia del defectuoso sistema de frenado.

Responda la pregunta en el sentido de saber si *el administrador de hecho* (sujeto “a”) no responde por el delito que, en el caso, se le atribuye a título de *comisión por omisión*.

---



---



---

**Problema 15:** Lea el siguiente caso:

Se prueba que un servidor público de nuestro país (sujeto **a**), mediante la compra de una zona habitacional, hizo aparentar como lícitos los recursos provenientes de un delito que sin embargo ya prescribió.



**a**

Servidor público que aparentó como lícitos ciertos recursos

Delito "x"

Delito "x" que ya prescribió

Comprenda que, el delito de lavado de dinero se comete cuando una persona, dolosamente, aparenta como lícitos los recursos o productos provenientes de un *delito previo*.

Ahora resuelva la pregunta en el sentido de saber si el servidor público (sujeto "a"), mismo que aparentó como lícitos los recursos provenientes de un delito que ya prescribió, ha de responder o no por el delito de lavado de dinero.

No obstante, conforme al *principio de accesoriadad limitada*, el *delito previo* no debe ser interpretado como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; sino que, el delito previo, debe interpretarse como la realización de una conducta típica y antijurídica.

De esta manera, comprenda que sí existe delito de lavado de dinero aun cuando se alegue que el delito previo ya prescribió, porque la prescripción no afecta ni a la tipicidad, ni a la antijuridicidad del delito previo.

**Problema 16:** un sujeto “a”, induce a una persona “b” para que ésta realice un robo de 5 000 pesos; “b”, sin embargo, roba 50 000 pesos. El sujeto “a”, ante el Ministerio Público, advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

Al

“...que “b” no robó 5 000, sino 50 000 pesos, y no los sustrajo de la refaccionaria como *en tono de broma le sugerí*, sino que los robó del Superama, frente a la refaccionaria.”

respecto, la defensa de “a”, ante el Ministerio Público, expone que:

La broma del sujeto “a”, no eleva los niveles del riesgo desaprobado, porque la hizo ante una persona honesta, bajo la creencia de que jamás se animaría a realizar el robo.

La consideración de que una broma no incrementa el nivel de riesgo desaprobado, no sólo depende del hecho de que sea realizada a una persona considerada honesta, sino que igualmente depende de las *circunstancias objetivas* en que se diga la broma y, por tanto, del conocimiento especial que el inductor tenga respecto de tales circunstancias.

Por ejemplo, si una persona se encuentra en un estado de emoción violenta, y se le afirma —en tono de broma— que su mujer lo engaña con el carpintero a quien le encargó la fabricación de una cama. En este caso, la broma que se le hace a un sujeto en estado de emoción violenta, aunque de antemano se sepa que él no es celoso, eleva el riesgo desaprobado; por eso también importa el conocimiento especial de ciertas circunstancias objetivas.

Luego del análisis en atención al cual se evalúa si un sujeto realiza *el tipo objetivo de inducción* (de modo que genere un riesgo desaprobado, y que tal riesgo desaprobado tenga el efecto de provocar en otro sujeto la determinación para la realización de un delito), cabe analizar el *injusto penal* del inductor, como sigue:

En el caso planteado, el sujeto “b”, excede la dañosidad a la que fue inducido:



a induce a b

b excede la dañosidad a la que fue determinado por a

Para continuar con la solución del caso planteado:

La

¿Hasta dónde debe abarcar el dolo del inductor, debe abarcar por ejemplo el conocimiento de la dañosidad que provocará el autor principal?

interrogante anterior tiene lugar en infinidad de casos, pues casi siempre sucede que el partícipe —inductor o cómplice— no precisa ni describe con exactitud el resultado que finalmente comete el autor principal, dependiendo dicho resultado de circunstancias que ni el autor, ni el partícipe, pueden conocer *ex ante* (antes de la acción). Si una persona induce a otra fijando el monto del robo en *quinientos pesos*, y el autor principal realiza dicho robo por un monto de *cincuenta mil pesos*, entonces, el daño causado es visiblemente **desproporcionado**, por lo que **hay argumentos para negar la participación del inductor**. Igual ocurre con el cómplice que facilita una pequeña navaja para que otro sujeto *intimide* a una persona, presentándose el caso en que el autor, en lugar de intimidar, priva de la vida a su víctima.



**Problema 17:** Lea el siguiente caso:

El sujeto “**a**” proporciona un rifle al sujeto “**b**”, con la finalidad de que éste dispare y le cause lesiones al sujeto “**c**”.



Opine respecto al criterio que sigue:

Únicamente se le sanciona al partícipe inductor “**a**”, si el autor del hecho principal “**b**”, da comienzo (o consuma) la ejecución del hecho principal.

¿En su estimación, por qué la punibilidad del partícipe inductor (y en su caso también del cómplice) depende del hecho de que el autor principal comience o no la realización del delito, siendo que la conducta del partícipe está por demás concluida?

---



---



---

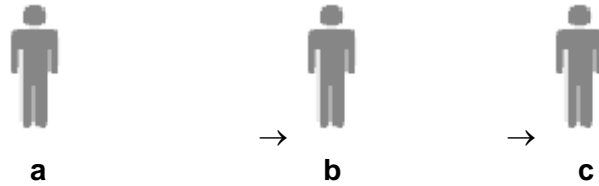


---



---

Con relación al sentido de su opinión vertida, considere el siguiente supuesto:  
El sujeto “a” induce a “b” para que éste mate a “c”:



Preste atención a lo siguiente:

- ✓ La intervención de “a” concluye una vez que provoca en “b” la decisión de matar a “c”.
- ✓ Si se comienza o no la ejecución del hecho, ello depende de “b”, y no de “a”.

Ahora respóndase para saber:

- ¿El injusto de “a” depende del injusto de “b”?

---



---

- ¿El comportamiento de “a”, por sí, implica el quebranto o la puesta en riesgo del bien jurídico de “c”?

---



---

- ¿El comportamiento de “a”, por sí, implica el quebranto de la norma penal?

---



---

**Problema 18:** Reflexione la temática a continuación planteada:

Un sujeto “a” vende a una persona “b”, *bajo reserva de dominio*, un lujoso automóvil de colección.



**a**



**b**

a vende al sujeto b un automóvil, pero, bajo reserva de dominio

A pesar de que el sujeto “b” ha cumplido cabalmente con los pagos mensuales, “a” sin embargo no respeta el contrato celebrado y de esa manera se apodera del automóvil que para entonces estaba en posesión de Pedro.

Externe sus consideraciones si sabe que:

Luego de la denuncia realizada ante el Ministerio Público, el sujeto “a” alega para su defensa que él no ha cometido el delito de robo, toda vez que al pactar la compra-venta del vehículo se reservó el *dominio* del mismo.

---



---



---



---

Ahora, aprecie el mismo caso, sobre la base de un *error de subsunción*, en el sentido de que el sujeto “a” tenía, al momento de su acción, un error sobre alguno de los elementos normativos del tipo penal, concretamente sobre la *ajeneidad*.

**Problema 19.** El pasado 28 de septiembre de 2005, en la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, se dispuso:

“Aplica al caso la tesis de jurisprudencia número 1156, publicada en la página 539, del tomo II, Materia Penal, Sección Precedentes Relevantes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-2000 Sala Auxiliar y Quinta Época, con el sumario siguiente:

‘DOLO, ELEMENTO ÉTICO DEL. Es bien sabido de que para que exista el delito debe existir culpabilidad, ello es un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente la voluntariedad de la acción, sino además la conciencia de la antijuridicidad de la misma, antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprochable, para que se afirme el elemento ético del dolo.’”

En contra de la tesis jurisprudencial citada, explique por qué:

- ✓ La culpabilidad **no** “es un proceso anímico...causal del resultado”.

---

---

---

---

---

---

---

---

- ✓ El dolo **no** “requiere...la conciencia de la antijuridicidad...”.

---

---

---

---

---

- ✓ La conciencia de la antijuridicidad **no** se colma el hecho de que “el activo tenga conciencia de que [su] acción...es reprochable...”.

---

---

---

---

---

- ✓ El *supuesto* “el elemento ético del dolo” **no** consiste en que “el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprochable”.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Problema 20.** En la sentencia número 3063/2004, dictada por el Juez Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal, el 31 de marzo de 2005, se indicó que:

"...tiene aplicación la tesis jurisprudencial número I.1o.P. J/5, que aparece visible a fojas 487 del Tomo VI, Agosto de 1997. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

'COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos (sic) acuda a solicitar auxilio.'"

Sistemáticamente se obtiene de lo anterior, que en el ámbito de la coautoría:

- ✓ Existen aportaciones que no pueden ser consideradas "como una porción de la acción típica".
- ✓ Que dichas aportaciones, sin embargo, pueden resultar adecuadas y esenciales para la realización del hecho; y,
- ✓ Bajo tal aspecto, existe coautoría, cuando el aporte de que se habla, acontece en la etapa de "realización" del hecho.

Extraiga las contradicciones, en el sentido de observar que, contrario a la disposición anterior, todo aporte que acontece en la etapa de “realización” del hecho, necesariamente, significa “una porción de la acción típica”:

---

---

---

---

---

Así, el sentido de la tesis en cita, no debe ser otro sino el de considerar que, en los casos de coautoría, es menester probar que las diversas aportaciones: tuvieron lugar durante la fase ejecutiva del tipo.

En el siguiente caso, identifique la intervención de los sujetos a que se alude, en la fase ejecutiva del tipo:

“...uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos (sic) acuda a solicitar auxilio.”

Resuelva el mismo caso, sobre la base de la siguiente hipótesis:

En el caso planteado, el segundo de los intervinientes, ni siquiera impide que la víctima acuda a solicitar auxilio. Externe su opinión:

---

---

---

**Problema 21.** El 12 de noviembre de 2004, en una sentencia dictada por el Juez Decimoprimer de Distrito de Procesos Penales Federales, fue determinante un cierto criterio que, en su sentencia, le permitió al juzgador, precisar lo siguiente:

“De esta manera lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al emitir la tesis XV.3o.3 P, visible en la página 1311 del tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se aplica por identidad jurídica y cuyos rubro y texto son los siguientes:

‘ABUSO SEXUAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO. Por actos eróticos en el delito de abuso sexual deben entenderse las caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida (sic) sin el propósito de llegar a la cópula y, por tanto, requieren la voluntariedad del sujeto activo de ejecutarlos de manera persistente y continua sobre la pasivo (sic) por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien, llegar a satisfacer, aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquélla, su apetito sexual, lo que no acontece en el caso de que el inculpado sólo haya impuesto un tocamiento en uno de los glúteos de la ofendida, ya que ello no resulta eficaz para concluir que en el caso se satisfizo el elemento del tipo consistente en la ejecución de un acto erótico sexual, dado que el ‘tocar’ de manera instantánea y por una sola ocasión no representa una caricia o una fricción y mucho menos un acto de libido de las características delictuosas ya señaladas.’”

Haga saber su opinión al respecto:

---

---

---

---



Según la tesis en comento, el tipo penal de abuso sexual, exige para su encuadramiento:

- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre la ofendida (sic)...".
- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados...de manera persistente... sobre la (sic) pasivo...".
- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados...de manera...continua sobre la (sic) pasivo...".
- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados...por un tiempo más o menos prolongado...".
- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados...con la finalidad de encontrar en ella [la pasivo] su anuencia...".
- ✓ "...caricias, fricciones y manejos ejecutados...con la finalidad...llegar a satisfacer [a la pasivo], aunque en forma incompleta...su apetito sexual...".

A continuación se transcribe el tipo penal de abuso sexual:

"Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.  
Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.  
Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia."

Confronte los elementos exigidos por el tipo penal, y los que por su parte se precisaron en la tesis analizada.

**Problema 22.** Al decidir el sentido de la una sentencia, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, precisó:

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 240, Tomo CXXIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

‘RIÑA. La Suprema Corte ha resuelto que para que opere la modalidad de riña en los delitos de lesiones y homicidio, no es necesario el intercambio de golpes, sino la simple disposición anímica de los protagonistas, que revele el deseo de la contienda.’”

Haga la crítica en relación a la cual se pruebe que, conforme al tipo penal de riña, es precisa una contienda de obra.

Lleve la crítica, de manera que pruebe si el criterio de la tesis respeta o no el *principio de accesoriedad externa*, según el cual:

Sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal, al menos, hubiese dado comienzo a la ejecución del hecho.

---

---

---

---

---

## 6. Segunda serie de ejercicios

**Instrucciones:** Señale la respuesta correcta, luego confirme la misma con el listado que al final se propone.

1. La pena, y la medida de la misma, se fundamenta en:

- a) La conducta
- b) El resultado típico
- c) La antijuridicidad del hecho
- d) La culpabilidad del autor

2. La medida de seguridad, y el quantum de la misma, encuentra su fundamento en:

- a) La conducta
- b) El resultado típico
- c) La antijuridicidad del hecho
- d) La culpabilidad del autor

3. Con relación al concepto de dolo, es correcto afirmar que el elemento cognoscitivo del mismo:

- a) Abarca la comprensión de la culpabilidad
- b) Abarca la comprensión de la antijuridicidad
- c) Abarca el conocimiento de los elementos del tipo, y la comprensión normal de la antijuridicidad del hecho
- d) Abarca la comprensión normal de los elementos esenciales del tipo penal

4. El error sobre alguno de los elementos normativos esenciales para la existencia del tipo, debe resolverse:

- a) Conforme a las reglas aplicables para el error de prohibición
- b) Conforme a las reglas aplicables para el error de tipo
- c) Conforme a las reglas aplicables, ya sea para el error de tipo o para el error de prohibición
- d) Conforme a las reglas aplicables para la autoría mediata

5. Conforme al principio de accesoriadad externa, la aportación de un sujeto es punible, siempre que:

- a) Existan otros partícipes
- b) El autor del hecho principal actúe de modo antijurídico
- c) El autor del hecho principal, al menos, ponga en riesgo el bien jurídico mediante actos ejecutivos
- d) El autor del hecho principal haya consumado el tipo objetivo

6. Conforme al principio de accesoriadad limitada, la aportación de un partícipe (inductor o cómplice), es punible siempre que:

- a) El autor del hecho principal actúe de modo típico
- b) El autor del hecho principal actúe de modo típicamente doloso
- c) El autor del hecho principal actúe de modo culpable
- d) El autor del hecho principal actúe, a la vez, de modo típicamente doloso y antijurídico

7. En el siguiente caso, el sujeto "a" realiza un descuido, mismo descuido que un sujeto "b" aprovecha para la comisión dolosa de un resultado "x". Siendo "a" y "b" sujetos auto-responsables; y en tanto "a" no tenga un deber específico de evitar el resultado "x":

- a) El sujeto "a" no debe responder por el hecho doloso de "b"
- b) El sujeto "a" sí debe responder por el hecho doloso de "b"
- c) El sujeto "a" es inductor de "b"
- d) El sujeto "a" es cómplice de "b"

8. Un sujeto "a" participa como cómplice en un hecho principal justificado por la defensa legítima de "b". En este caso:

- a) El sujeto "a" debe responder jurídico-penalmente, dada su calidad de cómplice
- b) El sujeto "a" no debe responder jurídico-penalmente, a pesar de su calidad de cómplice
- c) El sujeto "a" penalmente debe responder por que él no está justificado
- d) El sujeto "a" únicamente sería responsable, si el sujeto "b" estuviese exculpado

9. Un sujeto "a" participa como inductor en un hecho principal exculpado por la inexigibilidad de otra conducta de "b". En este caso:

- a) El sujeto "a" debe responder jurídico-penalmente, dada su calidad de partícipe cómplice
- b) El sujeto "a" no debe responder jurídico-penalmente, a pesar de su calidad de partícipe cómplice
- c) El sujeto "a" respondería, a discreción del Ministerio Público
- d) El sujeto "a" únicamente respondería si el sujeto "b" estuviese justificado

10. El sujeto "a" no responde jurídico-penalmente como partícipe, debido a que su aportación recayó sobre la conducta de una persona justificada por defensa legítima. Conforme a tal criterio, indique:

- a) Al partícipe le es exigible conocer el hecho antijurídico de que fue objeto el autor del hecho principal
- b) Queda a consideración del juez
- c) Al partícipe no le es exigible conocer el hecho antijurídico de que fue objeto el autor del hecho principal
- d) Se trata de un hecho atípico

11. Un sujeto "a" instrumentaliza la voluntad de una persona "b", quien a su vez realiza el hecho "x", y lo hace favorecido por defensa legítima. Entonces, si "a" desconoce la agresión antijurídica contra "b":

- a) El sujeto "a" debe responder jurídico-penalmente
- b) El sujeto "a" no ha de responder jurídico-penalmente
- c) Queda a consideración del juez
- d) Ninguna de las anteriores

12. Un sujeto "a" instrumentaliza la voluntad de una persona "b", para ejecutar un hecho contra "c", y es el caso en que "c", en defensa legítima, priva de la vida al sujeto "b". Entonces:

- a) El sujeto "a" es autor directo de la muerte de "b"
- b) Los sujetos "a" y "c" son coautores de la muerte de "b"
- c) El sujeto "a" es autor mediato de la muerte de "b"
- d) Queda a discreción del Ministerio Público

**13.** Un sujeto "a" no posee la calidad de garante que exige un tipo penal especial **x**, no obstante, dicho sujeto coacciona la voluntad de una persona "b", para la comisión del tipo especial **x**. En este caso:

- a) El sujeto "a" es autor mediato del tipo penal especial
- b) El sujeto "a" no es autor mediato del tipo penal especial
- c) Queda a consideración del juez
- d) Ninguna de las anteriores

**14.** El sujeto "a" posee la calidad exigida por un tipo especial **x**, y se presenta el caso en que participa como inductor de un sujeto "b", que no reúne la calidad exigida por el tipo penal en cuestión, para la realización del hecho descrito en el tipo especial **x**:

- a) El sujeto "a" responde jurídico-penalmente como partícipe inductor del sujeto "b"
- b) El sujeto "a" no responde jurídico-penalmente como partícipe inductor del sujeto "b"
- c) Queda a consideración del Ministerio Público
- d) Queda a consideración del juzgador

**15.** La tentativa en casos de autoría mediata comienza:

- a) Cuando el instrumento actúa de manera dolosa y emprende los actos ejecutivos del tipo
- b) Cuando el autor mediato emprende la ejecución de los elementos del tipo
- c) Queda al arbitrio del juzgador
- d) Ninguna de las anteriores

**16.** En un caso, en que se prueba la tentativa de participación sobre un hecho ajeno:

- a) El hecho de tentativa debe castigarse.
- b) El hecho de tentativa no debe castigarse
- c) Es indiferente si se castiga o no la tentativa
- d) El juzgador decide acerca de sancionar o no el hecho de tentativa

**17.** Conforme al principio de culpabilidad:

- a) Una persona puede responder por el solo resultado que hubiese provocado, favorecido o causado
- b) Nadie responde, únicamente, por el resultado causado
- c) Una persona sólo responde jurídico-penalmente por el desvalor de resultado
- d) Una persona jurídico-penalmente no responde por el desvalor de acción

**18.** Conforme a las reglas generales del concurso de delitos: en el siguiente caso, la víctima de secuestro es lesionada por el victimario a propósito de que éste quería mantener el estado antijurídico al que sometió a la víctima:

- a) Para la imposición de la pena no debe atenderse a las reglas del concurso de delitos
- b) Para la imposición de la pena es indiferente si se aplican las reglas de concurso real o si se aplican las reglas del concurso ideal de delitos
- c) Para la imposición de la pena aplican las reglas del concurso real de delitos
- d) Para la imposición de la pena aplican las reglas del concurso ideal de delitos

**19.** Conforme a las reglas generales del concurso de delitos: si la víctima de secuestro es lesionada por el victimario debido a una finalidad distinta a la de mantener u originar el estado antijurídico de la víctima:

- a) Para la imposición de la pena aplican las reglas del concurso real de delitos
- b) Para la imposición de la pena aplican las reglas del concurso ideal de delitos
- c) Para la imposición de la pena no debe atenderse a las reglas del concurso de delitos
- d) Para la imposición de la pena es indiferente si se aplican las reglas de concurso real o si se aplican las reglas del concurso ideal de delitos

**20.** En el caso siguiente: una persona, erróneamente, considera ser agredida, y bajo tal consideración se defiende:

- a) Debe atenderse a las reglas del error de tipo
- b) Debe atenderse a las reglas del error de prohibición
- c) Debe sancionarse sin atender a las reglas del error
- d) Es un error sancionar

**21.** El desistimiento sistemáticamente se ubica:

- a) Posterior a la consumación
- b) Antes de los actos preparatorios
- c) Después de los actos ejecutivos y antes de la consumación
- d) Ninguna de las anteriores

**22.** El arrepentimiento, sistemáticamente se ubica:

- a) Posterior a la consumación
- b) Antes de los actos preparatorios
- c) Después de los actos ejecutivos y antes de la consumación
- d) Ninguna de las anteriores

**23.** Problema 1: **a** y **b** deciden matar a **c**, y los hechos se presentan de modo que, sosteniéndolo de los brazos, **b** imposibilita la defensa de **c**, en tanto que **a** priva de la vida al sujeto **c**.

El pliego de consignación, en el anterior caso, debe referirse al título de imputación, de la manera que sigue:

- a) Los sujetos a y b son cómplices de la muerte de c
- b) Los sujetos a y b son partícipes de la muerte de c
- c) El sujeto a es autor mediato de la muerte de c
- d) Los sujetos a y b son coautores de la muerte de c

**24.** Problema 2: Tres sujetos (**a**, **b** y **c**) deciden realizar un robo de auto-partes, y se dividen el trabajo de manera que mientras **a** y **b** realizan el apoderamiento, por su parte **c**, cumple funciones de "vigilancia".

El pliego de consignación, en el anterior caso, debe referirse al título de imputación, de la manera que sigue:



- a) Los sujetos a y b son coautores, en tanto que c es cómplice
- b) Los sujetos a, b y c, son coautores
- c) Queda a consideración del Ministerio Público
- d) Ninguna de las anteriores

25. Problema 3: Si se comprende que la agravante de pandilla es aplicable cuando tres o más sujetos realizan un hecho en común, en el caso anterior:

- a) Es aplicable la agravante de pandilla a los sujetos: **a, b, y c**, dada su calidad de coautores
- b) Es aplicable la agravante de pandilla a los sujetos **a, b y c**, a pesar de que **c** no sea coautor sino cómplice
- c) No es aplicable la agravante de pandilla, precisamente porque **c** es cómplice y no coautor
- d) Es aplicable la pandilla porque, a pesar de que **c** sea cómplice, él también realizó el hecho en común

**Lista de respuestas:**

**1, d); 2, c); 3, d); 4, b); 5, c); 6, d); 7, a); 8, b); 9, a); 10, c); 11, b); 12, c); 13, b); 14, b); 15, a); 16, b); 17, b); 18, d); 19, a); 20, b); 21, c); 22, a); 23, d); 24, a); 25, c).**

## 7. Análisis de casos prácticos

### El caso de Francisco Gonzalo Bravo Mejía

#### (Robo calificado en pandilla)

Francisco Gonzalo Bravo Mejía, con instrucción secundaria y ocupación promotor de ventas, al momento de los hechos que ahora se le atribuyen como delito, dijo tener diecinueve años de edad, ser de nacionalidad mexicana, y vivir en el domicilio siguiente: calle privada José Moral número doce, colonia Daniel Garza, delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal.

Actualmente, en el Reclusorio Preventivo Sur, Francisco Gonzalo Bravo Mejía compurga la pena de prisión impuesta por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la sentencia dictada contra Francisco Gonzalo Bravo Mejía, la Primera Sala, transcribió los diversos medios probatorios que obran en la causa, tales como las distintas declaraciones de la denunciante, los testigos presenciales, y de los indiciados. La responsable, en atención al sistema mixto de valoración de pruebas, asumió como verdadera la siguiente:

#### I. Mecánica de hechos propuesta por la Primera Sala Penal

1. Que el día 21 de noviembre de 2003, Blanca Berdichevsky Barer conducía su vehículo Marca Chevrolet, tipo Aztec, por el carril lateral derecho del periférico, a la altura de la calle José **Moran**, colonia ampliación Daniel Garza, de sur a norte.
2. Que el día de referencia, los sujetos: Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas “...**se aproximaron**” al vehículo Chevrolet, tipo Aztec, tripulado por Blanca Berdichevsky Barer.
3. Que los así llamados “sujetos activos” en comento, “**se dividieron**” de manera que “tres de ellos” se quedaron en la “banqueta de la acera oriente”, a saber: Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, y, José Jair Arellano Linares.

4. Que por su parte, la persona de nombre Aldo Erick Martínez Rojas, **“se acercó al vehículo”** Chevrolet.
5. De manera que Aldo Erick Martínez Rojas **“arrojó un objeto de color negro al cristal delantero derecho de la camioneta”**.
6. Que entre tanto, las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”: **“...volteaban para todos lados...”**.
7. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, “con su presencia”, **cumplían una labor de “vigilancia”**, mientras que Aldo Erick Martínez Rojas “arrojó un objeto al cristal de la ventana” de la camioneta Chevrolet y **“se apoderó”** tanto de un celular como de una bolsa de mano.
8. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, “con su presencia”, **“evitaron que la ofendida (sic) pusiera resistencia”**.
9. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, **“volteando para todos lados” “con su presencia”**: **“intimidaron”** a la querellante.
10. Que Aldo Erick Martínez Rojas **“rompió”** el cristal delantero derecho de la camioneta Chevrolet, con un objeto metálico.
11. Enseguida, Aldo Erick Martínez Rojas, **“introdujo parte de su cuerpo al vehículo”** citado.
12. Asimismo, que Aldo Erick Martínez Rojas **“tomó”** el **“celular”** de la querellante Blanca Berdichevsky Barer, así como la “bolsa de mano” de ésta.
13. Que los objetos del apoderamiento (celular y bolsa) se encontraban en “la consola” del vehículo citado.
14. Que Blanca Berdichevsky y Aldo Erick Martínez, cada quien con un extremo de la bolsa, en un momento determinado, **“forcejearon unos instantes”**.
15. Que los “sujetos activos” (Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas) “con su conducta”, **“se apoderaron de los objetos”** de referencia.

16. Que los sujetos activos (Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas) “causaron un perjuicio” en el patrimonio de “la ofendida” (sic).

17. Que inmediatamente después, Blanca Berdichevsky reaccionó de manera que aceleró su vehículo y “**chocó**” contra el automóvil que circulaba frente de ella.

18. Que Aldo Erick Martínez Rojas emprendió la huida.

19. Que por su parte, **Francisco** Gonzalo Bravo, **Víctor** Manuel Peña y **José** Jair Arellano, emprendieron también la huida.

20. Finalmente, entre los policías remitentes, y algunos particulares, lograron asegurar a los “**sujetos activos**” en general.

Luego de identificar la mecánica de hechos asumida por la Primera Sala Penal, y posterior al análisis detallado de cada una de las declaraciones que obran en la causa, encontré diversos hechos que bien pueden estimarse como:

## II. Hechos no controvertidos

1. El día 21 de noviembre de 2003, Blanca Berdichevsky Barer conducía su vehículo Marca Chevrolet, tipo Aztec, por el carril lateral derecho, del periférico, a la altura de la calle José Moran, colonia ampliación Daniel Garza, de sur a norte.

2. Por su parte, el sujeto de nombre Aldo Erick Martínez Rojas, “**se acercó al vehículo**” Chevrolet.

3. Aldo Erick Martínez Rojas “**arrojó un objeto de color negro al cristal delantero derecho de la camioneta**”,

4. Aldo Erick Martínez Rojas “**rompió**”el cristal delantero derecho de la camioneta Chevrolet, con un objeto metálico.

5. Enseguida, Aldo Erick Martínez Rojas, “**introdujo parte de su cuerpo al vehículo**” citado.

6. Los objetos del apoderamiento (teléfono celular y bolsa) se encontraban en “la consola” del vehículo citado.

7. Blanca Berdichevsky y Aldo Erick Martínez, cada quien con un extremo de la bolsa, en un momento determinado, **“forcejearon unos instantes”**.

8. Inmediatamente después, Blanca Berdichevsky reaccionó de manera que aceleró su vehículo y **“chocó”** contra el automóvil que circulaba frente de ella.

9. Aldo Erick Martínez Rojas emprendió la huida.

Al propio tiempo, en la causa penal que nos ocupa, identifiqué los siguientes:

### **III. Hechos controvertidos**

1. Que el día 21 de noviembre de 2003, los sujetos: Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas **“...se aproximaron”** al vehículo Chevrolet, tipo Aztec, tripulado por Blanca Berdichevsky Barer.

2. Que los **“sujetos activos”** en comento **“se dividieron”** de manera que “tres de ellos” se quedaron en la “banqueta de la acera oriente”, a saber: Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, y, José Jair Arellano Linares.

3. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente” **“volteaban para todos lados”**.

4. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, **“con su presencia”**, cumplieron una labor de **“vigilancia”**.

5. Que las personas **que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, “con su presencia”, “evitaron que la ofendida (sic) pusiera resistencia”**.

6. Que las personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, **“volteando para todos lados”, “con su presencia”, “intimidaron”** a la querellante.

7. Entre tanto, Aldo Erick Martínez Rojas **“tomó”** el **“celular”** de la querellante Blanca Berdichevsky Barer.

8. Que los **“sujetos activos”** (Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas) **“con su conducta”, “se apoderaron de los objetos”** de referencia.

9. Que los **“sujetos activos”** (Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Víctor Manuel Peña Villalba, José Jair Arellano Linares, y, Aldo Erick Martínez Rojas) **“causaron un perjuicio”** en el patrimonio de **“la ofendida”** (sic).

10. Que **Francisco** Gonzalo Bravo, **Víctor** Manuel Peña y **José** Jair Arellano, emprendieron la huida.

11. Que entre los policías remitentes, y algunos sujetos particulares, lograron asegurar a los **“sujetos activos”** en general.

12. Que existió un acuerdo previo de actuación entre los, así llamados, **“sujetos activos”**.

Ahora, por de pronto, es digno resaltar que la Primera Sala Penal motivó el sentido de su resolución conforme a:

**Falsos supuestos de hecho con que la Sala responsable motivó el sentido de su resolución:**

Efectivamente, es el caso en que la responsable motivó el sentido de su resolución de manera que mostró importantes dotes de creatividad e inventiva, pues aludió a hechos y circunstancias que, de manera alguna, se corroboran con lo acreditado en actuaciones.

En lo que sigue, no sólo se probará que la responsable realizó una motivación indebida de su resolución, sino que, además, se verificará la desafortunada situación con relación a la cual, la Primera Sala Penal varió la realidad de los hechos en autos acreditados.

En lo sucesivo se numeran tres situaciones de hecho que la Sala responsable *–sin prueba alguna–* propuso respecto del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía:

- 1- La autoridad responsable se refirió a los hechos, en el sentido de que el hoy sentenciado Francisco Gonzalo Bravo, así como Víctor Manuel Peña y José Jair Arellano, dado que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, “con su presencia”, según el ingenio de la Sala: **“evitaron que la ofendida (sic) pusiera resistencia”**.
- 2- De igual manera, la aptitud creadora de la Sala responsable llegó al extremo de la afirmación en el sentido de considerar que Francisco Gonzalo Bravo, acompañado de otras personas que se encontraban en la “banqueta de la acera oriente”, “con su presencia”: **“intimidaron” a la víctima**.
- 3- En general, de la habilidad inventiva y la capacidad creadora de la Sala responsable, da muestra su brillante idea, según la cual afirmó que el hoy sentenciado Francisco Gonzalo Bravo, “con su conducta”: **“se apoderó de diversos objetos”** fedatados.
- 4- Además, la responsable, sin acreditarlo, motivó el sentido de su sentencia sobre la base de que los supuestos intervinientes: **acordaron el plan delictivo**, que ahora se les atribuye en coautoría.

Pues bien, con relación a los hechos recién numerados, es objeto del siguiente apartado, probar la indebida motivación de la sentencia que se examina.

#### **IV. La Primera Sala Penal motivó el sentido de su sentencia, conforme al falso supuesto de hecho, el sentido de que: con el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, se intimidó a la víctima de robo**

La motivación de la Sala responsable representa un falso supuesto de hecho, debido precisamente a que, de actuaciones, no se desprende que la víctima se hubiese intimidado a propósito del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía.

Contrario a lo dispuesto por la Sala responsable, como se observa de la primigenia declaración ministerial de Blanca Berdichevsky Barer, por cuanto hace a la cuestión en comento, ella declaró que:

“...circulaba a bordo de su camioneta...se percata que cuatro sujetos se le aproximan y se dividen quedándose tres de ellos sobre la banqueta de la acera oriente, volteando para todos lados, entre

tanto otro de ellos...se le acerca a su vehículo portando en la mano un objeto...que arroja al cristal delantero de su camioneta...". (p. 6 de la ejecutoria)

Como se observa, Blanca Berdichevsky jamás refirió que "la presencia" de los sujetos que a ella se aproximaron le hubiese generado intimidación alguna. Inclusive, refiriéndose a Francisco Gonzalo Bravo Mejía y a otros dos sujetos más, Blanca Berdichevsky, ante preguntas realizadas en el juzgado, declaró que:

"...**la actitud de esos tres sujetos** al momento en que estaban como vigilando para que el cuarto sujeto se aproximara hacia la camioneta, **era como de nerviosismo.**" (p. 9 de la ejecutoria)

Según se obtienen de la propia declaración de la supuesta víctima, el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía: no mostraba sino **una "actitud...de nerviosismo"**.

Pues bien, la "*actitud de nerviosismo*" por parte de los supuestos "*sujetos activos*", fue una actitud que según la responsable, logró **intimidar** a la querellante. Al respecto, cabe preguntar:

- a) ¿La supuesta víctima se refirió en alguna de sus declaraciones al hecho de que le provocó intimidación el comportamiento Francisco Gonzalo Bravo Mejía?
- b) ¿Es jurídicamente correcto que la responsable derive de los hechos algún estado anímico de *intimidación*, que única y especialmente concierne a Blanca Berdichevsky?

Como se observa, sólo con suficiente imaginación y aptitud creativa, se puede derivar que la supuesta víctima hubiese sido intimidada con el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía. Tal actitud creativa, tal capacidad inventiva, la debemos precisamente a la Sala responsable, quien, sin más, varió y modificó la realidad de los hechos, al afirmar que Francisco Gonzalo Bravo Mejía logró:

"...**intimidar con su presencia a la ofendida** (sic)...". (p. 100 de la ejecutoria)



Permítasenos llamar la atención, para resaltar que la Sala responsable motivó el sentido de su resolución de manera que mintió respecto del estado anímico de la supuesta víctima.

Efectivamente, la Sala responsable mintió al afirmar que la supuesta víctima se encontraba en un estado anímico de intimidación, mismo estado anímico al que jamás hizo alusión la propia denunciante.

Antes al contrario, la supuesta víctima se refirió al comportamiento del hoy sentenciado Francisco Gonzalo Bravo Mejía, en el sentido de que éste guardaba una “*actitud de nerviosismo*”.

Así, lejos de que la supuesta víctima hubiese sido intimidada, lejos de ello, fue Francisco Gonzalo Bravo Mejía quien presentó una “actitud de nerviosismo”.

Por supuesto que la *–inadmitida–* presencia de Francisco Gonzalo Bravo Mejía en el lugar de los hechos, contrario a lo dispuesto por la Sala responsable, no le provocó intimidación alguna a la víctima, comenzando porque la denunciante apreció en el hoy sentenciado una “actitud de nerviosismo”, y no de violencia por ejemplo.

Además, de la propia declaración ministerial de la víctima, se desprende el hecho de que ella se percató de la presencia de ciertos policías en el lugar de los hechos, circunstancia ésta que hace más inverosímil la propuesta de la Sala responsable en el sentido de que la denunciante guardaba un estado anímico de: **intimidación**.

Que la denunciante se percató de la presencia de los policías en el lugar de los hechos, se prueba con la propia declaración ministerial de la víctima, quien al respecto manifestó que al momento de los hechos:

“...se da cuenta la de la voz que...**varios policías** y personas **que pasaban por ahí** corren tras los cuatro sujetos...”. (p. 7 de la ejecutoria)

Además, ante el juzgado, la denunciante expresamente declaró, refiriéndose Aldo Erick Martínez Rojas y no a Francisco Gonzalo Bravo, que:

“...**la actitud de éste era de agresivo.**” (p. 9 de la ejecutoria)

En fin, vale concluir que la Sala responsable inventó el hecho según el cual el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo logró “intimidar” a la supuesta víctima. Por el contrario: **la denunciante jamás declaró haber sido intimidada.**

Es objeto del siguiente apartado, probar la indebida motivación de la sentencia que se analiza, pues:

**La Primera Sala Penal motivó el sentido de su sentencia, conforme al falso supuesto de hecho, el sentido de que: con el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, se evitó que la víctima opusiera resistencia**

De verdad, causa por demás agravio el hecho de que, la Primera Sala Penal motivara el sentido de su resolución conforme al siguiente falso supuesto de hecho: que con el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, se evitó que la víctima “pusiera resistencia”.

La motivación de la Sala responsable representa un falso supuesto de hecho, debido precisamente a que, de actuaciones, no se desprende que Blanca Berdichevsky haya “evitado poner” resistencia, a consecuencia del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo.

Contrario a lo dispuesto por la Primera Sala Penal, como se observa de la primigenia declaración ministerial de Blanca Berdichevsky, por cuanto hace al tema que nos ocupa, ella declaró que al interior de su camioneta, refiriéndose Aldo Erick Martínez Rojas y no a Francisco Gonzalo Bravo, en un momento determinado:

“...**forcejeaba** con dicho sujeto unos instantes, a la vez que acelera, **golpeando al vehículo que circulaba frente a ella**, y con esto dicho sujeto logra desahogar a la de la voz de su bolso...”. (p. 7 de la ejecutoria)

Se observa que la supuesta víctima jamás afirmó que a causa del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo ella hubiese “evitado poner resistencia”.

Según se obtienen de la propia declaración de la supuesta víctima, el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía: no mostraba sino una “actitud...de nerviosismo”.

Como se muestra, la “*actitud de nerviosismo*” por parte del hoy sentenciado, es una actitud que según la Sala, significó que la denunciante “evitara” **“poner resistencia”**:

Únicamente con suficiente imaginación y con una gran capacidad creativa, se puede derivar la afirmación en el sentido de que la supuesta víctima omitió “poner” resistencia debido al comportamiento Francisco Gonzalo Bravo.

Querremos llamar la atención de este, respecto a que es falsa la afirmación de la Sala responsable en el sentido de que:

“...Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad José Jair Arellano Linares se quedaron vigilando y...**con su presencia evitaron que la ofendida pusiera resistencia** (sic)...”. (p. 38 de la ejecutoria).

En contra de la aseveración de la responsable, hay que decirlo, la denunciante Blanca Berdichavsky Barer, jamás declaró que Francisco Gonzalo Bravo evitara que “pusiera resistencia”.

Como se muestra, la Sala responsable ha mostrado importantes dotes de creatividad e inventiva, pues afirmó hechos que no se corroboran en actuaciones.

Además, en sentido estricto, **ni siquiera es válida la afirmación en el sentido de que Blanca Berdichavsky, al momento de los hechos, omitió “poner resistencia”**. Esto se prueba con la propia declaración ministerial de Blanca Berdichavsky, quien refiriéndose a Aldo Erick Martínez, expuso que:

“...**forcejeaba** con dicho sujeto unos instantes, a la vez que acelera, **golpeando al vehículo que circulaba frente a ella**, y con esto dicho sujeto logra desapoderar a la de la voz de su bolso...”. (p. 7 de la ejecutoria)

Se observa que la supuesta víctima **nunca afirmó que a causa del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo ella hubiese “evitado poner**

**resistencia**", antes al contrario, de su propia declaración ministerial se extrae que forcejeó con el sujeto activo al ser despojada de su bolso, e incluso golpeó a otro vehículo con la reacción de huir.

Se concluye que la Sala responsable, dada su insistencia por considerar coautor de los hechos a Francisco Gonzalo Bravo, **mintió al asegurar que con la conducta éste se logró que la denunciante evitara "poner resistencia"**. Supuesta *evitación de resistencia* de la que nunca dio cuenta Blanca Berdichavsky. Por el contrario, la denunciante sí precisó en qué consistió la resistencia que opuso al momento de los hechos.

Por otra parte, dado que la Sala responsable consideró como **coautor** de los hechos a Francisco Gonzalo Bravo Mejía, fue entonces que llegó a la absurda conclusión de que se apoderó de ciertos objetos.

En el caso, la responsable concluyó que Francisco Gonzalo Bravo Mejía fue coautor del apoderamiento de ciertos objetos, aspecto éste que lo manifestó, mediante la siguiente literalidad:

**"...el apoderamiento fue con ánimo de dominio...los sujetos activos de forma conjunta concretaron la conducta de robo..."**.  
(p. 47 de la ejecutoria)

Según la Primera Sala Penal, "la conducta de robo" fue realizada de manera conjunta; incluso, con relación al nexo causal, la misma autoridad responsable expresó que en la causa:

**"...está acreditada la existencia del nexo de causalidad entre esa conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado material antes señalado, toda vez que de haberse abstenido aquellos junto con un menor de edad, de realizar la conducta que nos ocupa entonces no se habría provocado el menoscabo del patrimonio de la agraviada..."**. (p. 46 de la ejecutoria)

De lo transcrito, según se estima, el nexo causal se acredita **porque** Francisco Gonzalo Bravo, "de haberse abstenido...de realizar la conducta...entonces no se habría provocado el menoscabo del patrimonio de la agraviada". Esto es, si Francisco Gonzalo Bravo, se hubiese abstenido de realizar la supuesta función de *vigilante* que se le atribuye, entonces, conforme a la Sala responsable, Aldo

Erick Martínez Rojas, no hubiese desapoderado a su víctima de los objetos de referencia. Vale sin embargo cuestionar:

- a) ¿La función de vigilancia representa una condición sin la cual el ejecutor de un hecho pierda el dominio de realización sobre el mismo?
- b) En el caso de que el ejecutor directo de un hecho deje de ser vigilado por otro: ¿ello significaría que el ejecutor del hecho, a su vez pierda el dominio respecto de la ejecución del hecho?
- c) ¿Si el ejecutor del hecho erróneamente considera que otro sujeto cumple funciones de vigilancia, ello le impediría realizar el hecho?
- d) ¿Si es el propio vigilante quien abandona su función, ello significa que el ejecutor directo se vea impedido a realizar el hecho?
- e) ¿El ejecutor directo de un hecho pierde toda posibilidad de desistirse cuando alguien cumple funciones de vigilancia?

Como se muestra, resulta por demás irracional la afirmación en el sentido de considerar que quien cumple labores de vigilancia tiene el dominio del hecho, junto con el ejecutor directo.

Así fue que la Sala responsable llegó a la más absurda e irracional afirmación cuando especificó que:

“...los objetos materiales sobre los cuales recayó la conducta típica desplegada por los sujetos activos, los constituyen: un teléfono celular...un bolso...”. (p. 46 de la ejecutoria)

Otra cosa que hizo la Sala responsable, gracias a lo cual cometió las aberraciones jurídicas más considerables, fue aseverar que la conducta de Francisco Gonzalo Bravo recayó sobre los diversos objetos fedatados. Fue así que, en el caso que se analiza, para sus juegos, para sus arbitrariedades, a la Primera Sala Penal le pareció asistir al dictado de una sentencia de tipo inquisitorial, por las siguientes razones:

- a) Motivó el sentido de su resolución conforme al falso supuesto de hecho según el cual Francisco Gonzalo Bravo causó en la víctima un estado anímico de intimidación.

- b) Motivó el sentido de su ejecutoria conforme al falso supuesto de hecho según el cual Francisco Gonzalo Bravo, con su comportamiento, evitó que la víctima “pusiera resistencia”.
- c) Motivó el sentido de su resolución conforme al falso supuesto de hecho, según el cual la conducta de Francisco Gonzalo Bravo recayó sobre el bolso y el celular pertenecientes a Blanca Berdichavsky.

Está probado que la responsable distorsionó la realidad de los hechos, dado que seguramente tuvo la visión, revelación o clarividencia, de que Francisco Gonzalo Bravo intimidó a Blanca Berdichavsky, y evitó que ésta “pusiera resistencia”. Con lo cual, la Primera Sala Penal quiso erigirse, así misma, como adivina entre las adivinas.

Me limitaré a estudiar, a continuación, el título de imputación a que se hace referencia en la ejecutoria, para los efectos de corroborar que:

#### **V. La supuesta forma de intervención delictiva de Francisco Gonzalo Bravo Mejía no representa una forma de coautoría, sino, en todo caso, de complicidad**

De conformidad con la propia mecánica de hechos propuesta por la Sala Primera Sala Penal, Francisco Gonzalo Bravo Mejía, intervino en la realización de los hechos, de la manera siguiente:

El comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía se limitó a **vigilar** la conducta de otra persona que por su parte robó ciertos objetos del interior de un vehículo.

En la causa penal se puede verificar que, no sólo el Ministerio Público, el Juez de instrucción, la Primera Sala Penal, sino también la denunciante Blanca Berdichavsky, se refirieron al hoy sentenciado, en el sentido de que realizó una función de: **vigilante**.

Por ejemplo, el día de los hechos, la propia denunciante, ante el Ministerio Público, aseveró que:

“...presenta su formal denuncia...y lo hace en contra de...Francisco Gonzalo Bravo Mejía, Juan Manuel Peña Billalba y José Arellano

Linares, a quienes reconoce...como los mismos que se aproximaron a su camioneta y **se quedaron en la banqueta vigilando...**” (pp. 7 y 8 de la ejecutoria)

Asimismo, por cuanto hace a la labor de vigilancia a que se refiere Blanca Berdichavsky, ante el juzgador también refirió que:

“...la actitud de esos tres sujetos al momento en que **estaban como vigilando...**era como de nerviosismo.” (p. 9 de la ejecutoria)

Luego de que el Ministerio Público y el Juez natural igualmente se refirieron al hoy sentenciado en el sentido de que intervino en los hechos como *vigilante*, también la Sala responsable formuló semejante aseveración, como sigue:

- 1- “...el día 21 de noviembre de 2003...actuando conjuntamente...**Francisco Gonzalo Bravo Mejía** y Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad José Jair Arellano Linares **se quedaron vigilando** en la banqueta del lado oriente, pues en ese momento volteaban para todos lados...” (pp. 37 y 38 de la ejecutoria).
- 2- “...en la banqueta de la acera oriente se detuvieron los sujetos activos Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad José Jair Arellano Linares quienes **se quedaron en este lugar...vigilando** pues en el instante en que estos volteaban para todos lados...” (p. 58 de la ejecutoria)
- 3- “...mientras los procesados Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad **se detuvieron para vigilar...**” (pp. 62 y 63 de la ejecutoria)
- 4- “...Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad José Jair Arellano Linares **se quedaron vigilando...**” (p. 77 de la ejecutoria)
- 5- “...de no haber actuado conjuntamente los procesados Francisco González Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, con el enjuiciado Aldo Erick Martínez Rojas, no se hubieran acercado todos juntos a la agraviada ni hubieran

permanecido parados en ese lugar **vigilando al voltear para todos lados...**". (p. 100 de la ejecutoria)

Así, la Sala responsable estimó que, al momento de los hechos, Francisco Gonzalo Bravo Mejía desempeñó una función de: **vigilante**. Al propio tiempo, luego la mencionada estimación, la responsable aseveró que Francisco Gonzalo Bravo Mejía es **coautor** de los hechos en cuestión.

Salta la pregunta en el sentido de saber si quien cumple funciones de vigilante, *domina o no el hecho* como verdadero (co)autor. Pues bien, primeramente ha de señalarse **qué se comprende por coautoría**, para después precisar si la supuesta forma de intervención de Francisco Gonzalo Bravo encuadra o no bajo tales parámetros.

La definición legal de coautoría está precisada en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, como sigue:

"Artículo 22 (*Formas de autoría y participación*)

Son responsables del delito, quienes:

(...)

**II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores".**

Se obtiene de lo anterior, que es coautor: **quien realice el delito de manera conjunta**. Pero cabe preguntar:

- a) ¿Qué es un delito?; y,
- b) ¿Qué significa realizar un delito de manera conjunta?

Conforme a lo plasmado en los primeros artículos del Código Penal para el Distrito Federal, una conducta delictiva debe reunir las características de: **a) tipicidad, b) antijuridicidad, y, c) culpabilidad**. Con esto se quiere decir que el delito es: *una conducta típica, antijurídica y culpable*.

Por cuanto hace al segundo de los planteamientos, en el sentido de saber: ¿qué significa realizar un delito de manera conjunta?, hay que responder, lo siguiente: dado que un delito es, primeramente, una conducta típica, entonces y por tanto, realizar un delito de manera conjunta: **significa ejecutar el tipo penal de manera conjunta**.



Se obtiene que la coautoría exige ejecutar la conducta típica de manera conjunta; es decir: **todo coautor debe intervenir en la fase ejecutiva del tipo penal de que se trate**. Así por ejemplo, si un sujeto, de manera violenta, sostiene los muslos de una persona, en tanto que otro sujeto copula con la víctima, es perfectamente comprensible que se trata de un hecho realizado en coautoría.

El anterior es un caso típico de violación realizado en coautoría, dado que ambos intervinientes participaron en la ejecución del tipo, pues mientras uno aplicó la violencia exigida por el tipo penal, el otro aportó la función de cópula.

Igual acontece en el tipo penal de robo. Por ejemplo, son coautores de robo con violencia, los sujetos que se dividen los hechos de manera que mientras uno aplica violencia sobre la víctima, el otro lo desapodera de sus pertenencias. Obsérvese que la función de aplicar violencia, en sí misma no encuadra en el tipo penal de robo, como tampoco significa “robo con violencia” la sola función de desapoderar a una persona de sus pertenencias. Únicamente la suma que representan, por un lado la violencia, y, por otra parte, el desapoderamiento, la adición de tales intervenciones, en conjunto, encuadran la conducta típica de robo con violencia. De ahí que se considere el hecho realizado en: **coautoría**.

Importa saber que si una persona ejerce labores de vigilancia en un hecho, tal persona, con semejante comportamiento, *no ejecuta el tipo penal de referencia*, pues, en todo caso, el tipo penal será cometido por el sujeto que se sirva de la **ayuda** proporcionada por el vigilante.

En la mayoría de los casos, la función del “vigilante”, sólo representa una **ayuda para la realización del hecho** cometido por otro. Y, como se sabe, **quien presta ayuda en la realización del hecho, no debe ser considerado coautor, sino cómplice**, según lo establece el Código Penal del Distrito Federal, como sigue:

“Artículo 22. (*Formas de autoría y participación*)

Son responsables del delito, quienes:

(...)

V. Dolosamente **presten ayuda** o auxilio al autor para su comisión”.

Efectivamente, **quien cumple con funciones de vigilante, no interviene en la fase ejecutiva del tipo, y, por ello, no puede considerársele coautor sino cómplice.** En este mismo orden de ideas, Franz von Liszt, enfatizó lo siguiente:

“...si **A** está vigilando mientras **B** comete un robo...**A** no es nunca coautor, sino cómplice, pues **la vigilancia no es acto de ejecución de robo.**” (Franz von Liszt, Tratado de Derecho Penal, tomo III, página 83. Publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003)

Respecto a saber si el vigilante puede ser o no considerado coautor de los hechos, se tendrá oportunidad de apreciar el parecer de Günther Jakobs, quien al respecto manifiesta:

“...**el que vigila durante el robo o el que ayuda a la huida (...)** **estos agentes son meros partícipes...**”. (Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación, segunda edición, México, 1997, página 753 y 754)

Es así que para Jakobs, como se muestra en la cita, el vigilante o el que ayuda a la huida de quien realiza el tipo penal de robo, no es coautor, sino partícipe, esto es: **partícipe-cómplice.**

Está probado que la Primera Sala Penal, resquebrajó el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues realizó una *inexacta* aplicación del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. Todo ello en razón de que atribuyó los hechos a Francisco Gonzalo Bravo a título de *coautor*, y no (conforme a su *inadmitida* mecánica de hechos) a título de complicidad, como era debido.

Quisiera fijar especialmente la atención, en lo que sigue:

**VI. La Sala responsable, de manera indebida, consideró que Francisco Gonzalo Bravo intervino en los hechos bajo la agravante de pandilla**

Aún conforme a la inadmitida mecánica de hechos propuesta por la Primera Sala Penal, hay que decirlo, Francisco Gonzalo Bravo no es coautor sino, en todo caso, partícipe-cómplice.

Pues bien, de conformidad con el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal, **un cómplice no puede ser encuadrado dentro de la hipótesis de pandilla**, pues ésta sólo aplica cuando el hecho es realizado *en común*, es decir: en **coautoría**.

Obsérvese que el artículo 252 citado, alude a una forma de intervención conjunta, es decir, a una forma de intervención "**en común**". Nótese también que un hecho sólo es realizado en "*en común*", cuando el mismo se lleva a cabo en: **coautoría**. Al respecto el artículo de referencia establece que:

**"Artículo 252.**

(...)

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete **en común** por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

(...)"

Esto es, dado que sólo el coautor realiza el hecho en común, entonces, **sólo al coautor cabe agravarle la pena por considerar que el hecho fue realizado en pandilla**.

Dicho sea brevemente, dado que el cómplice nunca realiza el hecho en común, sino que sólo presta ayuda a dicha realización, entonces: **al partícipe-cómplice nunca cabe incrementar la pena con la agravante de pandilla**.

Estamos frente al caso en que la Sala responsable, de manera por demás indebida, aplicó la agravante de pandilla a Francisco Gonzalo Bravo Mejía, en atención a que lo consideró coautor de los hechos.

La Sala Responsable tuvo por acreditada la existencia de la pandilla, en los siguientes términos:

Es aplicable al caso concreto "**...la calificativa en pandilla...cuando [el hecho] se cometa en común por más de tres personas...**". (página 57 de la ejecutoria)

“Aldo Erick Martínez Rojas, Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba son penalmente responsables de la comisión del delito de **robo calificado en pandilla...**” (página 102 de la ejecutoria)

En el supuesto inadmitido e irracional caso de que Francisco Gonzalo Bravo Mejía hubiese cumplido labores de vigilante en el momento y lugar de los hechos, como quiere la Sala responsable, aún en tal supuesto, dado que el sentenciado no sería coautor sino cómplice, le fue aplicada de manera incorrecta (e injusta) la agravante de pandilla: **como si hubiese intervenido en la fase ejecutiva del tipo penal, como si fuese coautor, como si hubiese realizado el apoderamiento en común**. A todo esto, cabe decir que:

- 1- Si como está probado, Francisco Gonzalo Bravo Mejía no intervino con violencia en la realización del hecho, entonces, no intervino en la fase ejecutiva del tipo de robo.
- 2- No es jurídicamente correcto el hecho de que, como afirma la Sala responsable: con la intervención Francisco Gonzalo Bravo Mejía se evitó que la víctima “pusiera resistencia”. Tal hecho es falso, pues de la propia declaración ministerial de la víctima se obtiene que sí opuso resistencia.
- 3- La resistencia de Blanca Berdichevsky se prueba con el hecho de que jaló la bolsa como reacción al comportamiento de Aldo Erick Martínez Rojas, e impactó su vehículo con otro automóvil, con la finalidad de huir, pues “aceleró” su propio vehículo automotor.
- 4- Como se muestra, la intervención como vigilante de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, no significó violencia alguna, y tampoco impidió (o evitó) que la víctima opusiera resistencia.
- 5- Por otra parte, con la sola función de vigilante, Francisco Gonzalo Bravo Mejía no tenía el dominio sobre la realización del hecho.
- 6- Es lógico que, sin la supuesta función de vigilancia, el hecho de cualquier modo podía ser realizado por el victimario Aldo Erick Martínez Rojas.
- 7- Basta pensar que si los que cumplían con la función de vigilancia se hubiesen desistido de su intervención y se hubiesen retirado del lugar

antes del apoderamiento realizado por Aldo Erick Martínez, dicho apoderamiento de cualquier modo hubiese ocurrido, en atención a que: los supuestos vigilantes no dominan el hecho.

- 8- Igualmente basta pensar que si la vigilancia es deficiente, ineficaz e inidónea, pues aún así, el hecho se logra realizar por el victimario: precisamente porque los vigilantes no dominan el hecho.

Además, hay que decirlo, no está probado que los intervinientes hubiesen realizado un acuerdo previo, un plan o un proyecto acerca de cómo realizar el hecho. Al respecto, y sin prueba alguna, la Sala responsable afirmó la existencia de un acuerdo previo entre los supuestos intervinientes, tal aseveración la realizó como sigue:

“...Aldo Erick Martínez Rojas, Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, actuaron conjuntamente con el menor de edad José Jair Arellano Linares, **entre ellos existió un acuerdo entre ellos** (sic)...”. (p. 62 de la ejecutoria)

Bien mirado, el hecho de probar el acuerdo previo entre los supuestos intervinientes, viene a ser, para la Sala responsable, un ejercicio un tanto secreto y personal. Claro, todo esto es triste, injusto y jurídicamente incorrecto para nuestro tiempo.

Por otra parte, la Primera Sala Penal, al referirse a la conducta típica Francisco Gonzalo Bravo Mejía, manifestó que:

“...la **acción de apoderamiento**...recayó sobre objetos muebles ajenos...”. (p. 47 de la ejecutoria)

La aseveración anterior es mentira, pues la misma Sala responsable, en otro lugar de su ejecutoria, estableció que Francisco Gonzalo Bravo Mejía, única y exclusivamente, se limitó a cumplir funciones de vigilancia.

Ahora piénsese en el siguiente caso:

Una anciana **x**, a las afueras de un edificio, promete avisar al próximo homicida **z**, para el eventual caso en que algún policía llegue al piso último del citado edificio.

En el ejemplo anterior, a nadie se le ocurriría afirmar que la anciana **x**, también, homicida. Aunque, desde luego, no por ello debe quedar impune su comportamiento, dado que si bien no responderá como *coautor del homicida z*, sí responderá como cómplice de éste.

Vale preguntar: ¿quién lesiona el bien jurídico en casos en que alguno de los intervinientes se limita a cumplir labores de vigilancia?, hay que decirlo, quien lesiona el bien jurídico protegido es el autor del hecho principal, nunca el vigilante. Así, a nadie se le ocurriría castigar por tentativa de homicidio a la anciana del ejemplo citado, en caso en que el sujeto **z** omita cualquier intervención homicida.

Llevado al caso que nos ocupa, con el fin de probar que Francisco Gonzalo Bravo Mejía no es la persona que lesionó el bien jurídico protegido, basta pensar en el supuesto en que Aldo Erick Martínez se hubiese desistido de su apoderamiento; entonces, se obtiene que con la sola labor de vigilancia de Francisco Gonzalo Bravo Mejía: *el bien jurídico ni siquiera se puso en riesgo*.

Con lo antes referido se evidencia lo indebido de la siguiente aseveración de la responsable, cuando manifestó, que en relación a Francisco Gonzalo Bravo Mejía:

“...se encuentra probado que **con esa conducta se afectó al bien jurídico protegido** por la norma penal en cuestión, **al haberse causado** un detrimento o menoscabo en el patrimonio de la ofendida...**al haber sido desahuciada** de un teléfono celular...”.  
(p. 45 de la ejecutoria)

Pues bien, incluso de la aseveración citada de la Sala, se obtiene que **el quebranto del bien jurídico, no deriva del comportamiento del hoy sentenciado**, sino del apoderamiento de los objetos fedatados, apoderamiento que por su parte realizó: Aldo Erick Martínez.

La siguiente afirmación de la Sala responsable, resulta jurídicamente incorrecta:

“...el apoderamiento fue con ánimo de dominio...los sujetos activos **de forma conjunta** concretaron la conducta de robo...”. (p. 47 de la ejecutoria)

No es posible, no se puede creer que la Sala responsable no sepa distinguir siquiera entre las diversas formas de intervención delictiva.

Es sintomático de una pésima función jurisdiccional inventar hechos no acreditados en actuaciones.

En este caso la Sala responsable, sin más, aseguró que Francisco Gonzalo Bravo Mejía acordó con otras personas la realización del hecho.

Además, en el caso concreto que nos ocupa, el cinismo de la mentira aparece cuando la Sala responsable asegura que motivo del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía fue la codicia por las cosas ajenas.

Lo antes referido, en palabras de la responsable, quedó expuesto como sigue:

“...Aldo Erick Martínez Rojas, Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, actuaron conjuntamente con el menor de edad José Jair Arellano Linares, **entre ellos existió un acuerdo entre ellos** (sic)...”. (página 62 de la ejecutoria)

“...**el motivo que los impulsó a delinquir fue la codicia por las cosas muebles ajenas...**”. (p. 78 de la ejecutoria)

No fue sino la obsesión de castigar a Francisco Gonzalo Bravo Mejía, lo que llevó a la Sala responsable a mentir, a inventar, aspectos que no están acreditados en actuaciones.

De ninguna parte de la causa es posible asegurar que a Francisco Gonzalo Bravo Mejía lo motivó la codicia por las cosas ajenas, como tampoco resulta posible acreditar, bien a bien, que el sentenciado acordó con otras personas el apoderamiento de los bienes fedatados.

Léase la manera, por demás torcida, es decir, con mentiras, como la Sala responsable motivó el sentido de su resolución:

Al referirse a los supuestos intervinientes, aseguró que: “...**entre ellos existió un acuerdo**, ya que atendiendo a la forma en que se suscitó el hecho, en el que, en un primer momento todos los procesados se dirigieron hacia donde se encontraba la ofendida y a determinada distancia del vehículo...se separaron pues mientras los procesados Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba y el menor de edad se detuvieron para **vigilar e intimidar a la pasivo a fin de que ésta no opusiera resistencia**, pues a parte de que no se movieron de ese lugar hasta que ya tuvieron los objetos en su poder voltearon para todos lados vigilando, a la vez que con su presencia evitaron que alguien se acercara, y así facilitar la tarea que le tocó realizar al enjuiciado Aldo Erick Martínez Rojas...”. (pp. 62 y 63 de la ejecutoria)

Al referirse al hoy sentenciado, indicó: “...si bien el procesado de mérito directamente no se apoderó de los bienes de la ofendida, fue precisamente porque a él no le tocó realizar dicha tarea, sino la ya expuesta, pero que como quedó analizado en su momento, al ser dicha tarea parte de un todo, es decir, de **un previo acuerdo** para lograr un fin común, es que responde de todo el delito perpetrado y no solamente por la tarea que le fue asignada...”. (pp. 100 y 101 de la ejecutoria)

La motivación indebida de la Sala responsable, en el primero de los aspectos citados, se basa en los siguientes hechos falsos:

- 1- Que “...**existió un acuerdo...**” entre los supuestos intervinientes.
- 2- Que los que supuestamente vigilaban la realización del hecho principal “...**se detuvieron para vigilar e intimidar a la pasivo a fin de que ésta no opusiera resistencia...**”.
- 3- Que los supuestos intervinientes “...**no se movieron de ese lugar hasta que ya tuvieron los objetos en su poder...**”.

Pues bien, en contra de lo dispuesto por la Sala responsable, en actuaciones no está probada la existencia de un acuerdo previo. Pero tampoco está probado que los supuestos vigilantes: “...**se detuvieron para vigilar e intimidar a la pasivo a fin de que ésta no opusiera resistencia...**”.



- a) La víctima, jamás refirió haber sido intimidada por los sujetos que supuestamente voltearon hacia los lados.
- b) La víctima, nunca manifestó que debido a la presencia de los que supuestamente volteaban hacia los lados, debido a ello, dejó de “poner” resistencia.
- c) Las personas que supuestamente volteaban hacia los lados, jamás precisaron que con su presencia pretendían intimidar a la víctima.
- d) Las personas que supuestamente volteaban hacia los lados, nunca indicaron que con su presencia pretendieran evitar que la víctima “pusiera” resistencia.
- e) Prácticamente ya no nos sorprende una invención más de la Sala responsable, en el sentido de que las personas que volteaban hacia los lados: “...**no se movieron de ese lugar hasta que ya tuvieron los objetos en su poder...**”. Sobra decir, en contra de la afirmación citada, que los supuestos vigilantes, jamás, en ningún momento, “**tuvieron los objetos en su poder**”. En fin, tampoco está probado en actuaciones el hecho de que los supuestos vigilantes: “...**no se movieron de ese lugar hasta que ya tuvieron los objetos en su poder...**”.

Además, con relación al nexo causal, en tratándose del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, la responsable dispuso que:

“...está acreditada la existencia del **nexo de causalidad** entre esa conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado material antes señalado, toda vez que de haberse abstenido aquellos junto con un menor de edad, de realizar **la conducta** que nos ocupa entonces **no se habría provocado el menoscabo del patrimonio de la agraviada...**”. (p. 46 de la ejecutoria)

De lo anterior, sistemáticamente se desprende:

- 1- Que “...está acreditada la existencia del **nexo de causalidad** entre esa conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado material...”.

- 2- Que dicho nexo causal entre la conducta de los activos y el resultado material, se acredita: “...toda vez que **de haberse abstenido...**de realizar la conducta...entonces **no se habría provocado el menoscabo del patrimonio de la agraviada...**”.

Nótese que según la Sala responsable, en la realidad de los hechos, si se prescinde del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, entonces, desaparecería el resultado material (detrimento del patrimonio de la víctima); nada más irracional. Es esta otra oportunidad para probar que Francisco Gonzalo Bravo Mejía no tuvo el dominio del hecho, en tanto que no fue coautor Aldo Erick Martínez Rojas: si se prescinde del comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, aún si se considera que él cumplió funciones de vigilancia, se observa que el desapoderamiento de cualquier modo lo hubiese realizado Aldo Erick Martínez Rojas.

De esta manera es como la responsable, al referirse al nexo causal, nuevamente, causa agravio a Francisco Gonzalo Bravo Mejía. Dicho agravio se observa, de manera concreta, con la siguiente aseveración de la responsable:

“...**los objetos materiales** sobre los cuales recayó la **conducta típica desplegada por los sujetos activos**, los constituyen: un teléfono celular... y un bolso...”. (p. 46 de la ejecutoria)

Basta preguntar cuál fue el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía para saber que la Sala responsable miente en su apreciación.

Aún en el supuesto inadmitido e irracional caso de que el comportamiento de Francisco Gonzalo Bravo Mejía consistiera –como caprichosamente quiere la Sala responsable– en haber cumplido funciones de vigilancia, aún en tal caso, jamás se puede afirmar que dicho comportamiento tuvo como objeto material un celular y una bolsa, jamás. Esto es así, porque Francisco Gonzalo Bravo Mejía no se apoderó de los objetos fedatados. En todo caso, la bolsa y el celular, representan el objeto material sobre el cual recayó el comportamiento de Aldo Erick Martínez Rojas.

Al referirse al tema de la culpabilidad de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, concretamente por lo que toca al juicio de reproche (elemento indispensable para acreditar la culpabilidad), la responsable manifestó que:

**“...se pone de manifiesto que se encuentra debidamente fundado el juicio de reproche en contra de los procesados Aldo Erick Martínez Rojas, Francisco Gonzalo Bravo Mejía y Juan Manuel Peña Villalba o Víctor Manuel Peña Villalba, lo que se acredita con la imputación de la ofendida...”. (p. 64 de la ejecutoria)**

Tendrá que plantearse la interrogante acerca de saber si el juicio de reproche, y con ello la culpabilidad de Francisco Gonzalo Bravo Mejía, “...se acredita con la imputación de la ofendida...”.

Quiero concluir aquí las aberraciones de la Sala responsable, aberraciones jurídicas propias de un Estado autoritario, despótico y arbitrario, pero que en nuestro país no deben tener lugar.

**El caso de Julio Cesar Ramírez Romero  
(Homicidio calificado)**

El Ministerio Público atribuye a Julio Cesar Ramírez Romero:

“...los elementos del cuerpo del delito de **homicidio**, figura típica descrita en el artículo 123 párrafo único, (hipótesis del que prive de la vida a otro), 124 (hipótesis de lesión mortal), en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero y segundo (hipótesis de dolo directo), y 22 fracción IV (**el que determine dolosamente a otro a cometerlo**), numerales todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal...”. (p. 1 del auto de término constitucional)

Del marco de la imputación transcrito, se obtiene que Julio Cesar Ramírez Romero: **participó como inductor respecto de los delitos de homicidio y lesiones.**

El inculpado Julio Cesar Ramírez Romero, en su declaración ministerial precisó los hechos a continuación numerados:

- 1- “...el día de ayer miércoles 13 de abril de 2005...pasó a mi casa Mario ‘n’ ‘n’, para invitarme a comer quesadillas...”.
- 2- “...pasó a mi casa Mario ‘n’ ‘n’...en una motocicleta como a las 12:00 y fuimos hacia la colonia San Felipe de Jesús...”.
- 3- “...llegamos a la colonia San Felipe de Jesús, y cerca de la Iglesia San Miguel, una patrulla nos pidió que nos detuviéramos...”.
- 4- “...y Mario ‘n’ ‘n’, me dijo ‘siguete’ ‘siguete’...”.
- 5- “...Mario ‘n’ ‘n’...sacó una pistola y les empieza a disparar...yo manejaba la moto...”.
- 6- “...nos siguió otra patrulla y como a dos manzanas choqué contra el camellón...”.

- 7- "...Mario 'n' 'n'...me dijo que corriéramos...".
- 8- "...en el lugar había una puerta abierta y nos metimos...".
- 9- "...llegamos hasta el segundo piso de una planta alta...".
- 10- "...los policías, al entrar a la casa, decían que le disparé a su compañero...".
- 11- "...los policías...me dispararon 6 proyectiles y me sacaron arrastrando...diciéndome que me iban a matar...".
- 12- "...siempre supe que Mario 'n' 'n' estaba armado...".

Como se observa, el indiciado conducía una motoneta en tanto que Mario ocupaba el asiento trasero de la misma. En un momento determinado, una patrulla les pidió que se detuvieran; no obstante, el indiciado emprendió la huida de manera que aceleró la motoneta. Posteriormente Mario sacó una pistola y comenzó a disparar.

A propósito de la persecución, el indiciado conductor de la motoneta, chocó contra el camellón haciendo alto total. Los ocupantes de la motoneta emprendieron la huida de modo que corrieron hasta meterse a un inmueble cuya puerta estaba abierta.

Los policías por su parte, entraron al inmueble de referencia, y tras decirle que él había disparado contra un compañero policía, le impactaron seis disparos y lo sacaron arrastrando la casa habitación.

Importa precisar en qué consiste la declaración ministerial del policía remitente Mario Alberto Palomera, quien conducía la patrulla cuyo copiloto perdió la vida.

El policía remitente Mario Alberto Palomera, ante el Ministerio Público, refirió:

- 1- "...que junto con su compañero circulaba...con su unidad...sobre la Colonia San Felipe de Jesús...".
- 2- "...se percatan que...pasa circulando una motoneta...que era tripulada (sic) por dos sujetos de sexo masculino...".
- 3- "...se percataron que dicho vehículo no portaba placas de recirculación y que ambos tripulantes de la motoneta no contaban con casco protector...".
- 4- "...se acercan con la patrulla hacía la motoneta referida...".
- 5- "...por alta voz se les indica a los tripulantes de la motoneta que se detuvieran...".
- 6- "...ambos sujetos hacen caso omiso de la indicación que les dio el emitente...".
- 7- "...el emitente y su compañero proceden a realizar la persecución de dichos sujetos que viajaban a bordo de la motoneta...".
- 8- "...el emitente se aproxima detrás de la motoneta...a una distancia aproximada de tres metros detrás de la misma...".
- 9- "...el emitente y su compañero escuchan...que el conductor de la motoneta le grita al sujeto que viajaba en la parte trasera de la misma: **'ya dales en su madre, mátalos, mátalos de una vez'**...".
- 10- "...sin saber el emitente, el motivo por el cual el sujeto que conducía la motoneta **le gritaba así a la persona que portaba la pistola...**"
- 11- "...que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta...voltea hacía el emitente y hacía su compañero...".
- 12- "...que dicho sujeto saca de entre sus ropas una arma de fuego cromada...portándola dicho sujeto en la mano derecha...".

- 13- "...que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta...apunta hacia el parabrisas de la patrulla que conduce el emite...".
- 14- "...observa que la motoneta se frena un poco...".
- 15- "...vuelve a escuchar que el conductor de la motoneta le dice al sujeto que viajaba atrás: '**órale ya voy despacio mátalos**'...".
- 16- "...acto seguido, el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta realiza dos disparos apuntando hacia el frente de la patrulla...".
- 17- "...es cuando el de la voz...se percata que su compañero se encuentra lesionado del pecho...".
- 18- "...en ese momento el emite se percata, que detrás de la patrulla que conduce, se aproximaba otra patrulla...la número GAM5- 0430...".
- 19- "...todos juntos **continúan** la persecución de los sujetos que tripulaban la motoneta...".
- 20- "...los de la motoneta realizaban disparos esporádicos hacia las patrullas del emite y sus compañeros...".
- 21- "...el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta vuelve a realizar otros dos disparos hacia la patrulla que conduce el emite...".
- 22- "...al tratar de incorporarse los sujetos de la motoneta hacia la Calle Tepatitlan, en ese momento se derrapa la motoneta...".
- 23- "...la motoneta cae sobre el pavimento de la Avenida Tepatitlan al chocar contra la contención del camellón...".
- 24- "...ambos ocupantes de la motoneta bajan de la misma portando armas de fuego...".
- 25- "...y proceden a darse a la fuga corriendo sobre la Avenida Tepatitlan en dirección al Oriente...".
- 26- "...ambos sujetos realizan otra vez disparos hacia el emite y sus compañeros...".

- 27-“...el sujeto de playera de color blanca le dice al otro: ‘ya mátalos’...”.
- 28-“...por lo que el emitente se percata de que sus compañeros de la patrulla GAM5-0430 repelen la agresión realizando también disparos hacía los sujetos...”.
- 29-“...los sujetos que viajaban a bordo de la motoneta siguen corriendo sobre Tepatitlan, en dirección al Oriente, y dan vuelta en la Calle Tuxtla en dirección al Norte...”.
- 30-“...el emitente **continúa** la persecución a bordo de la patrulla que conduce...”.
- 31-“...sus compañeros perseguían a los sujetos referidos corriendo a pie tierra...”.
- 32-“...para entonces varios compañeros del dicente se incorporan a la persecución...”.
- 33-“...sobre la Calle Tuxtla, al perseguir a los sujetos antes referidos estos se detienen nuevamente...”.
- 34-“...posteriormente los sujetos que conducían la motoneta referida se introducen a un inmueble...”.
- 35-“...se introducen el emitente y sus compañeros al interior del inmueble...”.
- 36-“...los sujetos que viajaban en la motoneta seguían realizando disparos...”.
- 37-“...el emitente y sus compañeros realizaban disparos, repeliendo la agresión...”.
- 38-“...ambos sujetos perseguidos suben por la escalera del inmueble a la azotea del mismo...”.



- 39- "...varios vecinos les gritan al emitente y a sus compañeros que los sujetos que perseguían se habían brincado al inmueble contiguo..."
- 40- "...una persona del sexo femenino...les indica que pasarán al inmueble ya que había uno de los sujetos que perseguían en su azotea..."
- 41- "...se introducen a dicho domicilio, y al ingresar al mismo, nuevamente escuchan disparos de armas de fuego..."
- 42- "...se percatan de que el sujeto que ahora saben se llama Julio Cesar Ramírez Romero, se encontraba en la azotea del inmueble, y les realizaba disparos de arma de fuego hacía el emitente y sus compañeros..."
- 43- "...eran alrededor de quince policías preventivos entre compañeros del emitente y policías del Estado de México, así como policías judiciales del Estado de México..."
- 44- "...los policías judiciales del Estado de México...repelen la agresión que hace el sujeto referido..."
- 45- "...de dichos disparos resulta lesionado el sujeto que se llama Julio Cesar Ramírez Romero, mismo que cae de la azotea hacía una habitación, rompiendo el techo de asbesto..."
- 46- "...Julio Cesar Ramírez Romero es asegurado por varios de los compañeros del dicente..."
- 47- "...otra persona del sexo masculino...en el exterior del inmueble contiguo, les grita al emitente y a sus compañeros que el otro sujeto que perseguían se encontraba en la azotea de su domicilio..."
- 48- "...el emitente y...aproximadamente unos 25 compañeros... al ingresar al inmueble vuelven a escuchar disparos de arma de fuego..."
- 49- "...un habitante del inmueble referido les indica que el sujeto que buscaban se encontraba en un cuarto..."
- 50- "...el emitente y su compañero entran al cuarto indicado..."

- 51- "...al momento de ingresar se escuchan nuevamente dos disparos de arma de fuego..."
- 52- "...que escucha que su compañero de nombre Cesar dice: 'ya me dieron'..."
- 53- "...el dicente repele la agresión realizando un disparo con su arma de cargo...hacia el lugar de donde provenía el ruido del disparo sin precisar si lo lesionó con su arma de cargo..."
- 54- "...su compañero Cesar le dice al emitente: 'ahí está', señalando la esquina del lado izquierdo de la habitación..."
- 55- "...el emitente se acerca a dicho lugar y se percata de que detrás de unos cajones de madera sobre el piso se encontraba acostado boca arriba y con el arma en la mano derecha el sujeto desconocido, hoy occiso..."
- 56- "...el emitente lo desapodera de la arma de fuego..."
- 57- "...el emitente...de inmediato avisa a sus compañeros solicitando vía radio una ambulancia..."
- 58- "...en virtud de que dicha ambulancia no llegaba, y ante el peligro que corría el sujeto lesionado, ya que sangraba del costado derecho, es por lo que los policías...manifiestan que tienen la indicación de trasladar al sujeto lesionado al Sector 5 Pradera a fin de que fuese recogido por el helicóptero Cóndor..."
- 59- "...posteriormente, el emitente se entera que dicho sujeto había perdido la vida..."

**Examen de la declaración ministerial  
del policía Mario Alberto Palomera**

**I. Análisis de la primera parte de la declaración ministerial del policía Mario Alberto Palomera**

La primera parte de la declaración transcrita, se subdivide como sigue:

**Momento uno:** El policía remitente, en compañía de su compañero:

- a) Se percató que una motoneta circulaba sin placas.
- b) Con el alta voz de la patrulla, les indica a los ocupantes de la motoneta, que se detuvieran.
- c) Sin embargo, los ocupantes de la motoneta emprenden la huida, en tanto que los policías realizan la persecución respectiva.

**Comentario:** El policía remitente empleó el alta voz de la patrulla para el efecto de que los ocupantes de la motoneta escucharan que se detuvieran.

**Momento dos:** Iniciada la persecución, el policía Mario Alberto Palomera:

- a) Se acerca detrás de la motoneta, “a una distancia...de tres metros”.
- b) Entonces **escucha** que el conductor de la motoneta le grita al sujeto que viajaba en la parte trasera: “**ya dales en su madre, mátalos, mátalos de una vez**”.

**Comentario:** En contraste, para que el policía remitente escuchara la plática entre los ocupantes de la motoneta, no fue necesario que éstos emplearan algún mecanismo de alta voz.

Es decir, el policía Mario Alberto Palomera tuvo la increíble capacidad auditiva para escuchar al conductor de la motoneta en una supuesta amenaza, contra él dirigida.

**Momento tres:** El policía remitente observa:

- a) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, volteaba con vista hacia la patrulla.
- b) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, “saca de entre sus ropas una arma de fuego cromada”.
- c) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, “apunta” hacia el parabrisas de la patrulla.

**Comentario:** El policía remitente Mario Alberto Palomera, mantuvo la *misma distancia* de tres metros respecto de la motoneta, luego de que: a) escuchó la amenaza de muerte, contra él y su compañero proferida; b) observó cómo el ocupante trasero de la motoneta volteaba con dirección a la patrulla; c) vio que el ocupante trasero de la motoneta sacó un arma de fuego; d) contempló cómo uno de los sujetos que huían apuntaba con su arma de fuego hacia la patrulla. En todo esto, el policía remitente mantuvo la *misma distancia* de tres metros respecto de la motoneta.

Hay que reflexionar en el sentido de que cualquier persona, al ver en riesgo su vida –en riesgo inminente como cuando alguien le apunta a otro con un arma de fuego– lo normal es procurar esquivar la agresión. Pero en este caso, claro, estamos frente a un policía con importantes capacidades, como la de afrontar cualquier riesgo sin temores.

**Momento cuatro:** El policía remitente:

- a) Observa que la motoneta se frena un poco.
- b) Vuelve a escuchar que el conductor de la motoneta le dice al sujeto que viajaba atrás: “**órale ya voy despacio mátalos**”.

**Comentario:** Luego de que el ocupante trasero de la motoneta apunta contra la patrulla, según indicó el policía remitente, la motoneta frenó “un poco”. En lógica consecuencia, la distancia entre la motoneta y la patrulla, debió reducirse –también– “un poco”. De manera que, ahora, la distancia entre la motoneta y la patrulla es: “un poco” menos de tres metros.

En realidad, para que un observador cualquiera: es imposible –sin chocar– percibir que se disminuye la velocidad de un vehículo que se persigue a una distancia de tres metros, si por ejemplo ambos vehículos transitan a una velocidad de sesenta kilómetros por hora.

En el caso que nos ocupa, hay que llegar las determinaciones siguientes:

- a) La velocidad a huía el conductor de la motoneta.
- b) El tiempo que debió transcurrir para que el policía remitente pudiera observar un cambio en la velocidad de la motoneta.
- c) La distancia recorrida en el tiempo necesario para percatarse del cambio de la velocidad.

Por ejemplo, supóngase que el conductor de la motoneta huía de la policía, a una velocidad de sesenta kilómetros por hora. Igualmente imagínese que el policía remitente tardó un segundo en percatarse acerca del cambio de la velocidad de la motoneta. Vale preguntar: ¿en un segundo, a cuántos metros debió reducirse la distancia entre la motoneta y la patrulla?

Y, si cómo sabe, en el caso planteado, no hizo contacto la motoneta con la patrulla, entonces: ¿en qué proporción debió disminuir su velocidad la motoneta?

Como ya se habrá advertido, la declaración ministerial del policía Mario Alberto Palomera, no se corresponde con la realidad; entre otras cosas, por lo siguiente:

El conductor de la motoneta disminuyó su velocidad, luego, dicho conductor –según el policía remitente– emitió las palabras: “órale ya voy despacio mátalos”. Transcurrieron varios segundos en todo esto, lo cual indica que la distancia – los supuestos tres metros de diferencia entre la motoneta y la patrulla– debió reducirse a cero, porque la motoneta debió huir de la patrulla, a una velocidad considerable.

**Momento cinco:** El sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta realiza dos disparos hacia el frente de la patrulla.

**Comentario:** En este momento el conductor de la patrulla se percató que su compañero resultó herido, lo cual no fue obstáculo para que continuara la persecución.

**II. Análisis de la declaración ministerial del policía Mario Alberto Palomera, desde que los ocupantes de la motoneta descendieron de la misma, hasta que ingresaron al inmueble citado**

**Momento uno:** El policía Mario Alberto Palomera, afirma que los ocupantes de la motoneta descienden de la misma con armas de fuego, de manea que:

- a) Se dan “a la fuga”, corriendo.
- b) Ambos sujetos realizan, “otra vez”, disparos.

**Comentario:** El policía remitente, hace suponer con su declaración: que el conductor de la motoneta disparaba un arma de fuego, al tiempo que conducía.

**Momento dos:** El policía Mario Alberto Palomera, afirma que escuchó que: “...el sujeto de playera de color blanca le dice al otro: ‘ya mátalos’...”.

**Comentario:** Una vez que los ocupantes de la motoneta corren luego de haber descendido de la misma, nuevamente, el policía Mario Alberto Palomera, hace uso de su increíble capacidad auditiva, de manera que logra escuchar que el hoy indiciado comenta: “ya mátalos”.

**Momento tres:** Otros policías “repelen la agresión realizando también disparos”. En tanto que:

- a) Los sujetos que viajaban a bordo de la motoneta seguían corriendo.
- b) El policía remitente Mario Alberto Palomera “...continúa la persecución **a bordo de la patrulla**”.
- c) Otros policías persiguen a los sujetos “corriendo a pie tierra (sic)”.

**Comentario:** Sí, el policía Mario Alberto Palomera “a bordo de la patrulla”; el indiciado corriendo; diversas detonaciones de arma de fuego en el lugar de los hechos; y, sin embargo, nuestro policía pudo escuchar al indiciado comentar: “ya mátalos”.

**Momento cuatro:** Los sujetos que conducían la motoneta referida se introducen a un inmueble.

**Comentario:** Es triste percatarse de la falsedad con que declara un policía, pero más triste es ver que, tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial, con semejantes declaraciones, cometen las aberraciones jurídicas más intolerantes en contra de los gobernados.

### **III. Análisis de la declaración ministerial del policía Mario Alberto Palomera, desde que los ocupantes de la motoneta descendieron de la misma, hasta que ingresaron al inmueble de referencia**

**Momento uno:** El policía Mario Alberto Palomera, al “ingresar” al inmueble en que se suscitaron los hechos:

- a) Escuchó varios disparos de arma de fuego.
- b) Escuchó que uno de sus compañeros dijo: “ya me dieron”.

**Comentario:** Ya no sorprende la capacidad auditiva del policía remitente.

**Momento dos:** En el interior del inmueble, el policía remitente repelió “la agresión”, de modo que disparó su arma de cargo “**hacia el lugar de donde provenía**” “**el ruido**” de un disparo.

**Comentario:** He aquí otra importante cualidad del policía remitente Mario Alberto Palomera, pues ahora detona su arma de cargo: “hacia el lugar de donde provenía” “el ruido” de un disparo.

Nótese que el policía de nuestro caso, incluso para poder disparar su arma de cargo, no duda de su tan fino oído.

**Momento tres:** Luego de detonar su arma de fuego, el policía remitente:

- a) Refiriéndose a una persona de las que emprendieron la huida, escuchó a su compañero decir: “ahí está”.
- b) Se acercó al lugar y se percató que sobre el piso se encontraba herido, un sujeto desconocido, hoy occiso.

**Comentario:** El policía remitente accionó su arma de cargo “hacia el lugar donde provenía” un “ruido”, y, fue entonces que cayó herido el injusto agresor objeto de la búsqueda. Así, este policía, atento a su capacidad auditiva, logró sortear con éxito la tarea encomendada a más de veinticinco elementos policíacos.

Sobre la base de la declaración anterior, el Ministerio Público consignó a Julio Cesar Ramírez Romero, al considerarlo inductor de homicidio y lesiones.

La figura jurídica denominada “inducción”, está regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, como sigue:

**“Artículo 22. (Formas de autoría y participación).** Son responsables del delito, quienes:

(...)

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo”.

En caso, el Ministerio Público estimó que Julio Cesar Ramírez Romero *indujo* al ocupante trasero de la motoneta, para matar y lesionar a ciertas personas.

Para acreditar la supuesta inducción de Julio Cesar Ramírez Romero sobre el ocupante trasero de la motoneta, fue decisiva la declaración ministerial del policía Mario Alberto Palomera.

Pero el Ministerio Público nunca se cuestionó lo verosímil de los hechos manifestados por Mario Alberto Palomera.

Por su parte, en el auto de formal prisión dictado contra Julio Cesar Ramírez Romero, la Juez 47 dejó claro que:



“...si bien es cierto que el Ministerio Público...indica que la intervención del hoy indiciado se llevó a cabo en términos de lo señalado en la fracción IV del artículo 22 del Nuevo Código Penal en el Distrito Federal (sic), también lo es que **esta Juzgadora...respeto pero no comparte tal opinión...**”.

**Comentario:** Se advierte que la juez no respetó la decisión del Ministerio Público, en el sentido de atribuir los hechos a Julio Cesar Ramírez Romero, en su calidad de **inductor** (fracción IV del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

## **II. ¿Por qué la juez cambió el título de imputación atribuido por el Ministerio Público a Julio Cesar Ramírez Romero?**

Al respecto, la juzgadora motivó el sentido de su decisión, como sigue:

“...debemos recordar que la intervención de un instigador en un delito, debe limitarse a que de manera dirigida con su voluntad (sic), influya en el ánimo espiritual del sujeto que materializa el hecho, lo que en el presente caso no acontece, pues...se advierte que la actividad del hoy indiciado no sólo se limitó a influir en el ánimo del activo, hoy occiso, sino que incluso al **bajar la velocidad de la motoneta, propició el momento** y las condiciones precisas para que su acompañante pudiera concretizar la conducta querida por ambos...”.

**Comentario:** La juzgadora resalta que la conducta de Julio Cesar Ramírez Romero, no se limitó al hecho inducir al ocupante trasero de la motoneta, sino que, además, disminuyó la velocidad a que conducía.

## **III. Además, la juzgadora consideró que Julio Cesar Ramírez Romero quería el hecho como propio, y no como ajeno**

Otro argumento esgrimido por la Juez, afín de variar el título de imputación en el caso que nos ocupa, es el siguiente:

“...que la conducta del indiciado Julio Cesar Ramírez Romero lleva inmersa la intención de querer al hecho consumado como propio y no como ajeno...”.

Según la Juez, Julio Cesar Ramírez Romero quería el hecho como propio y no como ajeno:

“...en razón de que si bien, el activo, hoy occiso fue la persona que disparó materialmente el arma de fuego, no menos cierto es que, el hoy indiciado no se encontraba en condiciones para realizar de propia mano los disparos por virtud de que le era materialmente imposible hacerlo, en razón de que se encontraba tripulando el vehículo...”.

**Comentario:** Nótese que, según la Juez de instrucción, Julio Cesar Ramírez Romero, quería el hecho como propio y no como ajeno, “en razón de que...no se encontraba en condiciones para realizar de propia mano los disparos...porque le era materialmente imposible hacerlo”.

#### **IV. ¿Cuál fue el título de imputación atribuido por la juzgadora al indiciado?**

Según la Juez natural, ella:

“...determina que la forma de intervención en que concretó su conducta el hoy inculpado Julio Cesar Ramírez Romero, lo fue en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto es, de realización conjunta, y no como lo señala el Ministerio Público...”.

**Comentario:** Como se tiene oportunidad de ver, la Juez consideró a Julio Cesar Ramírez Romero como **coautor** de homicidio (fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

#### **V. Argumentos con que la juzgadora motivó el sentido de su resolución**

La Juez precisó que la conducta del indiciado, encuadra en los parámetros de la coautoría, porque:

- 1- "...se advierte por un lado que existieron dos sujetos activos"
- 2- "...asimismo existió el previo acuerdo (tácito) que se dio en el acontecer delictivo por parte del inculpado y el sujeto ahora occiso..."
- 3- "...ambos sujetos llevaron a cabo una parte de la tarea delictual, que en su conjunto, llevó a la concretización de la actividad delictiva en estudio..."
- 4- "...el hoy inculpado, da la orden al activo hoy occiso, de que matara a los tripulantes (sic) de la auto patrulla 047..."
- 5- "...además, el hoy inculpado...propicia con su conducta las condiciones que se requerían para que el otro activo pudiera concretar la conducta deseada por ambos..."
- 6- "...si bien fue el otro sujeto quien acciona el arma...se advierte que la función que cada uno de los activos realizó formó una parte indispensable, que en su conjunto se concreto en el deceso del policía Salvador Saucedo Rodríguez..."
- 7- "...es dable señalar que los dos sujetos activos tuvieron en todo momento el dominio funcional del hecho..."

**Comentario:** La Juez estimó que el indiciado Julio Cesar Ramírez Romero, tenía el dominio funcional del hecho acaecido.

Pues bien, es el caso en que Julio Cesar Ramírez Romero, actualmente se encuentra privado de su libertad, a propósito del auto de formal prisión que le fue dictado en su contra.

**El caso de José Francisco Jaín Marín  
(Robo de vehículo, calificado en pandilla)**

El día 5 de marzo de 2004, el Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, dictó auto de formal prisión en contra de:

- a) Rodrigo Jaín Marín;
- b) José Francisco Jaín Marín;
- c) Guillermo Carrillo Cigarroa;
- d) Ubaldo Rangel Campos; y,
- e) Rodrigo Israel Rangel Campos.

En el auto de formal prisión dictado en contra de los indiciados, se determinó que intervinieron como: coautores de robo de vehículo calificado por haber sido cometido en "pandilla".

El auto de formal prisión que dictó el Juez 31º Penal fue combatido mediante *amparo* (promovido por Guillermo Carrillo Cigarroa, Ubaldo Rangel Campos y Rodrigo Israel Rangel Campos) y a través de la *apelación* interpuesta por Rodrigo Jaín Marín y José Francisco Jaín Marín.

Así, el mismo auto de término constitucional del Juez 31º Penal, aunque si bien con distintos promoventes, fue atacado mediante **amparo** y a través de **apelación**. Esto es:

- a) Ante la Primera Sala Penal se presentó el Escrito de Agravios que acompaña a la **apelación** interpuesta contra el señalado auto de formal prisión, esto a favor de los señores **Rodrigo Jaín Marín** y **José Francisco Jaín Marín**.
- b) En tanto que los señores: **1)** Guillermo Carrillo Cigarroa, **2)** Ubaldo Rangel Campos y, **3)** Rodrigo Israel Rangel Campos, solicitaron el *amparo* y la protección de la justicia federal, afín de combatir *el mismo auto de formal prisión* que se dictó contra los indiciados.

Así, en tanto que para Rodrigo y José Francisco se promovió **apelación**, los restantes coacusados promovieron **amparo en contra del mismo auto de formal prisión**.

Importa saber que el Juez Segundo de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió concederles el amparo y la protección de la justicia federal a los señores Guillermo Carrillo Cigarroa, Ubaldo Rangel Campos y, Rodrigo Israel Rangel Campos.

El Juez Segundo de Distrito, resolvió que:

"...La justicia de la Unión **Ampara y Protege** a GUILLERMO CARRILLO CIGARROA, UBALDO RANGEL CAMPOS Y RODRIGO ISRAEL CAMPOS o RODRIGO ISRAEL RANGEL CAMPOS, contra el acto reclamado al Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, mismos que se precisa en el resultando primero, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia." (Página 8 de la sentencia de amparo)

En la sentencia de amparo se determinó que los quejosos en cuestión, no se apoderaron ni del vehículo Jetta, ni de los diversos objetos fedatados.

A lo largo de la sentencia de amparo, **en seis ocasiones**, se estableció que, en el caso que se investiga, **no existió un apoderamiento en común** por parte de los intervinientes, en concreto, por parte de los quejosos; todo lo cual se indicó del siguiente modo:

- 1) "...contrario a lo señalado por el Juez de la causa, **no existe medio de convicción alguno que acredite que los hoy quejosos participaron en el apoderamiento del vehículo Jetta**...pues la circunstancia de que estuvieran a bordo del vehículo Fiesta...cerca al vehículo Jetta, **no implica necesariamente que los aquí quejosos hayan ejecutado el apoderamiento del coche señalado**...". (página 6)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito determinó que “no existe medio de convicción alguno” para acreditar que los quejosos participaron en el apoderamiento del vehículo Jetta, ello lo refiere con base en el siguiente argumento: “la circunstancia de que [los quejosos] estuvieran a bordo del vehículo Fiesta...no implica necesariamente que...hayan ejecutado el apoderamiento del coche señalado”.

El mismo argumento del Juez de Distrito, alcanza para determinar que Rodrigo Jaín Marín no ejecutó el apoderamiento del vehículo Jetta, pues al igual que los quejosos, únicamente permaneció “a bordo del vehículo Fiesta”.

- 2) “...no existe medio de convicción alguno que ubique a los quejosos en el momento justo en que el también inculpado José Francisco Jaín Marín, se apoderó del referido vehículo y por tanto, **no existe manera de probar su participación en dicho apoderamiento.**” (página 6)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito determinó que —con relación a los quejosos— “no existe manera de probar su participación en dicho apoderamiento”, ello fue porque, según el Juez, “no existe medio de convicción alguno que [los] ubique...en el momento justo en que...José Francisco Jaín Marín, se apoderó del referido vehículo”. Debe decirse que el mismo argumento del Juez de Distrito, alcanza para arribar a la conclusión de que no existe medio de convicción alguno que ubique a Rodrigo Jaín Marín “en el momento justo en que...José Francisco Jaín Marín, se apoderó del referido vehículo”.

- 3) “...se insiste, **es inexistente** un enlace objetivo, necesario, entre esos hechos y la verdad buscada, a saber, que los ahora quejosos de manera conjunta se apoderaron del automotor...”. (página 6)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito determinó que “es inexistente un enlace objetivo” mediante el cual se compruebe que “los ahora quejosos de manera conjunta se apoderaron del automotor”, tal valoración de las pruebas hace ver que Rodrigo Jaín Marín tampoco se apoderó del automóvil Jetta, pues en el caso concreto “es inexistente un enlace objetivo” que así lo compruebe.

- 4) “...los hoy quejosos...al ser detenidos por los policías remitentes les fueron encontrados objetos...**tales hechos no conducen necesariamente a la conclusión de que los quejosos de mérito se apoderaron del automotor...**”. (página 6)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito señaló que los quejosos “al ser detenidos por los policías remitentes” les encontraron diversos objetos, esto sin embargo, no conduce a la conclusión de que los quejosos se hubiesen apoderado del automotor.

- 5) “**Idéntica circunstancia ocurre por cuanto hace al apoderamiento de los objetos fedatados...** pues si los mismos estaban dentro del vehículo materia del apoderamiento efectuado por el inculpado José Francisco Jaín Marín...ello indica dos cosas, la primera que los objetos los pudo haber subido desde el momento en que sus coinceptados pasaron por él en el vehículo Ford Fiesta, o que los subió cuando se percató de la presencia de los agentes captosres y abordó el vehículo Ford Fiesta...”. (página 7)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito, con relación a los objetos fedatados, precisó que: “[José Francisco Jaín Marín] los pudo haber subido desde el momento en que sus coinceptados pasaron por él en el vehículo Ford Fiesta, o que los subió cuando se percató de la presencia de los agentes captosres”, **y, que por ello, el apoderamiento de los objetos tampoco fue realizado conjuntamente, entonces y en principio, ha de reconocerse que Rodrigo Jaín Marín de ninguna manera participó en el supuesto apoderamiento de los objetos fedatados.**

- 6) “...se arriba a la conclusión de que la apreciación del Juez responsable se advierte ilegal, pues **no se acredita de forma alguna que los hoy quejosos se hayan apoderado del vehículo Jetta...ni de los demás objetos [fedatados]...**”. (página 7)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito aseveró que: “se arriba a la conclusión de que la apreciación del Juez responsable se advierte ilegal”, esto lo manifestó, porque, en el auto de formal prisión no se acreditó que los quejosos se hubiesen apoderado, ni del vehículo Jetta, ni de los objetos fedatados. Con igual consideración merece estimar que Rodrigo Jaín Marín no se apoderó, ni del vehículo Jetta, ni de los objetos fedatados.

## **II. El Juez Segundo de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal, en su sentencia de amparo determinó como inoperante la calificativa del robo cometido en pandilla**

A lo largo de la sentencia de amparo, **en dos ocasiones**, se estableció que, no acredita —como calificativa del supuesto tipo penal de robo— la figura jurídica denominada “**pandilla**”. Las aseveraciones que al respecto dictó el Juez de Distrito, son las siguientes:

- 1) “...si, como se vio, no existen pruebas suficientes que acrediten que los hoy quejoso (sic) cometieron el delito de robo que se les imputa, no puede subsistir la pandilla, pues tal figura...como tal requiere de la comisión de un delito para su configuración...”. (página 7)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito consideró que, en el supuesto delito de robo que a los quejosos se les imputa “**no puede subsistir la pandilla**”, tal señalamiento lo realizó el Juez de distrito, al tener en cuenta que, en el caso concreto “no existen pruebas suficientes que acrediten que los hoy quejoso (sic) cometieron el delito de robo que se les imputa...pues tal figura...como tal requiere de la comisión de un delito para su configuración”. **La figura jurídica denominada “pandilla” no se acredita debido a que los intervinientes no se apoderaron del vehículo Jetta en forma conjunta.**

- 2) “...si el auto de formal prisión es violatorio de garantías ello conlleva a otorgar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal que solicitan [los quejosos]...para efecto de que el Juez de la causa, deje insubsistente el auto de formal prisión, y en su lugar...estime indemostrada la probable participación de los amparistas en la comisión del delito de robo calificado en pandilla...”. (página 8)

**Comentario:** Si el Juez de Distrito calificó al auto de formal prisión como “violatorio de garantías” de los quejosos, otorgándoles “el Amparo y la Protección de la Justicia Federal” para dejar “insubsistente el auto de formal prisión”, ello fue así, en atención de que, en el caso concreto, no está comprobada “la probable participación de los amparistas en la comisión del delito de robo calificado en pandilla”. **Y si el auto de formal prisión, en estimación del Juez, no acredita “la comisión del delito de robo calificado en pandilla”.**



**III. El Juez Segundo de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal, motivó el sentido de su resolución, no sin que —deplano— modificara las actuaciones que obran en autos; todo esto en cuanto refiere a la situación jurídica de José Francisco Jaín Marín**

El Juez de Distrito, **en dos ocasiones**, se refirió al comportamiento de José Francisco Jaín Marín, y así dispuso que:

- 1) “...no debe perderse de vista que los quejosos y los demás coinceulpados (sic) refieren en su declaraciones (sic) que el momento en que José Francisco Jaín Marín, les dijo que había robado el vehículo Jetta y que lo había dejado a unas calles del lugar donde fue la fiesta, fue cuando pasaron por él en el vehículo Ford Fiesta, y que ante dicho comentario, ellos le dijeron que tenía que regresar ese vehículo...motivo por el cual, se estima debe darse credibilidad a su dicho...que se encuentra corroborado con el testimonio de los policías remitentes...”. (página 6 líneas 65 a 68 y, página 7 líneas 1 a 4)

**Comentario:** De la motivación de la resolución del Juez de Distrito se deduce que:

“...los quejosos y los demás coinceulpados [¿quiénes son los demás coinceulpados?, claro, con esto el Juez quiso aludir —únicamente— a Rodrigo Jaín Marín] refieren en su (sic) declaraciones que...José Francisco Jaín Marín, les dijo que había robado el vehículo Jetta...”.

Debe anteponerse a la motivación del Juez de Distrito, el hecho de que el inculpado **José Francisco Jaín Marín, en ningún momento les dijo a los demás coinceulpados “que había robado el vehículo Jetta”**, como indebidamente sostiene el Juez de Distrito. ¿El Juez de Distrito de dónde, de dónde obtuvo semejante aseveración? La realidad es que José Francisco, contrario a lo expuso el Juez, nunca dijo a los demás indiciados que él “había robado el vehículo Jetta”. Antes al contrario, José Francisco Jaín manifestó a los demás indiciados que había realizado una broma. Pero, según el Juez de Distrito:

“...ante dicho comentario [que supuestamente realizó José Francisco], ellos [los demás coimculpados] le dijeron [a José Francisco] que tenía que regresar ese vehículo...motivo por el cual, se estima debe darse credibilidad a su dicho [el dicho de José Francisco]...que se encuentra corroborado con el testimonio de los policías remitentes...”.

No, José Francisco Jaín Marín no refirió lo que el Juez de Distrito argumenta, en el sentido de que José Francisco les dijo a los demás indiciados que se “había robado el vehículo Jetta”. Lo que indebidamente el Juez de Distrito puso en labios de José Francisco, según se dice: “se encuentra corroborado con el testimonio de los policías remitentes”.

Al respecto se levantan las siguientes preguntas:

- a) ¿Por qué el Juez, luego de modificar las constancias que obran en autos (en particular la declaración ministerial de José Francisco) por qué refiere que el dicho (dicho que José Francisco jamás realizó) es un algo que “se encuentra corroborado con el testimonio de los policías remitentes”?
- b) ¿En qué momento los policías remitentes se refirieron a la supuesta declaración de José Francisco?
- c) ¿Es correcto que el Juez haya motivado el sentido de su resolución conforme a falsos supuestos de hecho, falsos supuestos de hecho que en el caso concreto **obtuvo a partir de modificar las constancias que obran en autos**, concretamente las declaraciones tanto de José Francisco como las de los policías remitentes?

Por supuesto que no, la resolución del Juez de Distrito, en cuanto al punto que se analiza, no es una resolución jurídicamente correcta; y no lo es, precisamente porque está motivada conforme a falsos supuestos de hecho que jamás fueron declarados: ni por José Francisco Jaín, ni por los policías remitentes.

**IV. Respecto del mismo hecho, léase ahora el siguiente examen de los argumentos con que la Primera Sala Penal, inútilmente, pretendió acreditar que Rodrigo Jaín Marín se apoderó del vehículo Jetta**

**Primer argumento de la Primera Sala:** Estimó que el comportamiento de Rodrigo Jaín Marín acredita el cuerpo del delito de robo.

Dado que el cuerpo del delito se corresponde con los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, resulta lógico que el cuerpo del delito sea idóneo para acreditar los elementos objetivos del tipo penal en cuestión.

Si embargo, la Primera Sala tuvo por acreditado el cuerpo del delito, conforme a la siguiente argumentación:

Luego de transcribir las diversas declaraciones que obran en autos, la Primera Sala, sin mayores especificaciones, determinó que:

- a) “Los anteriores elementos de prueba tienen valor...para tener por demostrado el **cuerpo del delito de robo...**” (página 35, líneas 20 a 25) “Los anteriores elementos de prueba tienen valor...para tener por demostrado el **cuerpo del delito de robo...**” (página 35, líneas 20 a 25)
- b) “...elementos probatorios que indudablemente nos **permiten tener por acreditado el elemento objetivo típico en cuestión.**” (página 47, líneas 20 a 22)
- c) “...con esas probanzas se demuestra que los activos desplegaron una acción, consistente en **apoderarse**, con ánimo de apropiación...”. (página 35, líneas 28 a 30)

Es evidente la indebida motivación de la Primera Sala Penal, pues refiriéndose al acervo probatorio en su conjunto, determina que “se tiene por demostrado el cuerpo del delito de robo”; y, efectivamente, eso ocurre, la autoridad responsable tiene por acreditado, sin que realmente lo acredite, el cuerpo del delito de robo.

Es sintomática la motivación que al respecto efectuó la Primera Sala, es inexplicable que tenga por acreditado el cuerpo del delito de robo **sin que precise en qué consistió el comportamiento de cada uno de los intervinientes.**

La Primera Sala realizó una indebida motivación de su sentencia, pues finalmente **no precisa en qué consistió el comportamiento de Rodrigo Jaín**

**Marín**, y en cambio sí consideró que dicho inculpado configuró el cuerpo del delito de robo.

**Segundo argumento de la Primera Sala:** Los elementos objetivos del tipo penal de robo que se le atribuye a Rodrigo Jaín Marín, están probados conforme a lo declarado por el denunciante Gerardo Napoleón Díaz Castellanos.

Luego que la Primera Sala transcribió la declaración ministerial del denunciante Gerardo Napoleón Díaz, luego de tan contradictoria declaración, la responsable aseveró refiriéndose al supuesto apoderamiento conjunto del vehículo Jetta:

“...**conducta de apoderamiento que se acredita** con lo declarado por el mencionado denunciante y pasivo...”. (página 36)

Si con la declaración del denunciante se acredita la conducta de apoderamiento del vehículo Jetta, entonces, lógico sería que al denunciante le conste el referido apoderamiento, pero, como se verá, **la Primera Sala ni siquiera tuvo el cuidado de leer la citada declaración**, toda vez que el denunciante Gerardo Napoleón Díaz jamás manifestó haber presenciado el apoderamiento de su vehículo. Antes al contrario, dicho testigo refirió:

- a) Que el día de ayer 27 de febrero, siendo aproximadamente las 23:15 horas, llegó a una fiesta que se celebraba en la calle de Acanceh esquina con Izamal, en la colonia Héroes de Padierna.
- b) Que dejó estacionado su vehículo tipo Jetta, sobre la calle de Acanceh.
- c) Que siendo aproximadamente las 05:00 horas se percató que su automóvil ya no se encontraba en el lugar en el que lo dejó estacionado.
- d) Que pidió a la policía preventiva, quienes radiaron el vehículo en mención.
- e) Que los preventivos le dijeron que los siguiera, lo cual lo hizo a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo Mustang propiedad de su amigo Curiel Campos.
- f) Que a los cinco minutos encontraron a una patrulla que tenía asegurados a varios individuos sobre las calles de Halacho a una

cuadra de la carretera Picacho Ajusco, y que a un costado de éstos se encontraba su automóvil tipo Jetta.

Contrario a la afirmación de la Primera Sala, **es falso conforme a la declaración del denunciante Genaro Napoleón Díaz se acredite la conducta de apoderamiento del vehículo Jetta.**

En verdad es lamentable que la Primera Sala haya motivado su sentencia bajo el falso supuesto de hecho en el sentido de que Rodrigo Jaín Marín materialmente se apoderó del vehículo Jetta.

**Tercer argumento de la Primera Sala:** Que Rodrigo Jaín Marín actuó de manera conjunta al apoderarse del vehículo Jetta.

Véase a continuación el argumento con que la Primera Sala pretende comprobar que Rodrigo Jaín Marín actuó de manera conjunta al apoderarse del vehículo Jetta:

“...y tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en el desarrollo de los hechos, la naturaleza y prueba de éstos, el enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca y **apreciando conciencia el valor de la pruebas**, indicios y presunciones existentes hasta el momento procesal en que se actúa en la causa, se determina que los sujetos activos, **actuando de manera conjunta**, el día 28 veintiocho de febrero del 2004 dos mil cuatro, **desplegaron una acción consistente en apoderarse** con ánimo de apropiación del vehículo...Jetta...”. (página 48, líneas 28 a 32, y página 49, líneas 1 a 6)

Según la Primera Sala, Rodrigo Jaín Marín obró conjuntamente al apoderarse del automóvil Jetta.

Así, la Primera Sala aseveró: “**se determina que los sujetos activos, actuando de manera conjunta...desplegaron una acción consistente en apoderarse...del vehículo...Jetta...**”.

Lo anterior trata de comprobarlo la Primera Sala, del siguiente modo:

- a) “tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en el desarrollo de los hechos”
- b) “**apreciando conciencia el valor de la pruebas**, indicios y presunciones existentes”

No se entiende por qué la Primera Sala determinó que el supuesto apoderamiento del vehículo Jetta tenga relación con las circunstancias (de tiempo, modo, lugar y ocasión) del tipo penal de robo. No, las referidas circunstancias de manera alguna son determinantes para comprobar el apoderamiento de una cosa llevado a cabo en forma individual o bien conjuntamente.

Vale preguntar: si la Primera Sala dice haber apreciado en conciencia el acervo probatorio, entonces, por qué no precisó quién o quienes afirmaron haber visto el momento en que, conjuntamente, los indiciados se apoderaron del vehículo Jetta.

La verdad es que la Primera Sala, no apreció en conciencia el acervo probatorio, sino que realizó una caprichosa e infundada motivación de su sentencia.

**V. La Primera Sala Penal motivó su sentencia luego de haber tergiversado, en lo sustancial, la declaración del denunciante Gerardo Napoleón Díaz Castellanos**

La Primera Sala Penal, hizo un uso caprichoso del sistema de la libre valoración de las pruebas, y al propio tiempo *mintió* al poner en voz del denunciante Genaro Napoleón Díaz, expresiones que él jamás declaró.

La más superficial de las lecturas que se haga con relación a lo declarado por el denunciante Gerardo Napoleón Díaz, culminará en la conclusión de que dicho testigo jamás declaró que los inculpados lo hayan “**desapoderado**” de su vehículo.

Sólo a la Primera Sala, obstinada por confirmar el auto de formal prisión apelado, se le pudo ocurrir que Gerardo Napoleón Díaz haya declarado que lo “desapoderaron” de su automóvil Jetta.

Ni al Ministerio Público en su pliego de consignación, ni el juez natural en su auto de formal prisión, a nadie se le pudo ocurrir la brillante idea de que Gerardo Napoleón Díaz declaró haber sido “desapoderado” de su automotor.

Avergüenza y causa indignación que la autoridad responsable, refiriéndose a lo declarado por Gerardo Napoleón Díaz, mienta al decir que:

“...Gerardo Napoleón Díaz Castellanos...**fue categórico al manifestar que el vehículo del que lo desapoderaron** los ahora procesado (sic)...”. (página 45, líneas 28 a 30)

De ninguna manera se debe permitir que la responsable, lejos de revisar la legalidad del juez natural (como lo preceptúa el artículo 315 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) varíe el sentido de las declaraciones, e incurra en los extremos del despotismo y la arbitrariedad, de manera que tenga que inventar declaraciones que no constan en autos.

En efecto, Gerardo Napoleón Díaz nunca declaró el hecho de que lo hayan desapoderado de su automóvil Jetta, y menos aún refirió que dicho desapoderamiento lo haya efectuado el hoy quejoso Rodrigo Jaín Marín; incluso, el denunciante ni siquiera manifestó que le constara haber presenciado el supuesto desapoderamiento del vehículo mencionado.

Efectivamente, de conformidad con la declaración ministerial del denunciante Gerardo Napoleón Díaz, es posible constatar que dicho testigo jamás afirmó que materialmente lo hubiesen desapoderado de su automotor.

Véase a continuación, en lo que interesa, la declaración ministerial del denunciante Gerardo Napoleón Díaz

- a) “...el día de ayer 27 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las 23:15 horas, llegué a una fiesta que se celebraba en la calle de Acanceh esquina con Izamal, en la colonia Héroe de Padierna, Delegación Tlalpan en esta ciudad...”
- b) “...dejando estacionado mi vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta...sobre la calle de Acanceh...”

- c) "...y siendo aproximadamente las 05:00 horas...me percaté que mi automóvil ya no se encontraba en el lugar en el que lo dejé estacionado..."

Como se muestra: Gerardo Napoleón Díaz desde que llegó a la fiesta dejó estacionado su automóvil Jetta, hasta que después se percató que su vehículo ya no se encontraba en el lugar en que lo dejó estacionado.

**VI. La Primera Sala fundamentó su sentencia de manera que presumió, sin acreditarlo realmente, el dolo de Rodrigo Jaín Marín**

Posterior a que la responsable transcribiera las diversas declaraciones de los testigos, afirmó que las mismas:

"...describen la mecánica del evento que nos ocupa, de la que **emerge con seguridad el acto de apoderamiento** en el que intervinieron diversos sujetos activos...". (página 41, líneas 24 a 27)

Esto es:

- a) Sin que la Primera Sala hubiera precisado en qué consiste la supuesta mecánica del evento;
- b) Sin que la responsable hubiera realizado el menor esfuerzo por especificar cómo a partir de las diversas declaraciones de que obran en autos es posible afirmar "el acto de apoderamiento" del vehículo Jetta;
- c) Sin que nada de lo anterior se lleve a cabo, la Primera Sala, con el autoritarismo que le caracteriza, se limitó a decir que con base en las declaraciones de los testigos: **"con seguridad" "emerge" "el acto de apoderamiento" "en el que intervinieron diversos sujetos activos"**.



Sin realizar el mínimo esfuerzo por ubicar a Rodrigo Jaín Marín en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin más, la Primera Sala, olímpicamente, afirma que de las declaraciones: **“emerge con seguridad el acto de apoderamiento”**.

¿Cómo debe interpretarse la expresión utilizada por la responsable cuando dice que de las declaraciones que obran en autos: **“emerge con seguridad el acto de apoderamiento”**?

Si la Primera Sala manifestó que con base en las declaraciones: **“emerge con seguridad el acto de apoderamiento”**, ello es, en primer lugar, porque no ha comprobado dicho “acto de apoderamiento”, si no que lo presume (“con seguridad” lo presume), es así que **tiene por** comprobado el acto de apoderamiento.

La Primera Sala, después de haber transcrito las declaraciones que obran en autos, sostiene que las mismas **“son claras y precisas”** y, que en las referidas declaraciones **“en todo momento se hace referencia”**, **“con lujo de detalle”**, en torno a **“cómo sucedió el hecho ilícito”**.

Así, una vez que la Primera Sala se *envanece* de contar con declaraciones **“claras y precisas”**, en las que, **“en todo momento se hace referencia”** acerca de **“cómo sucedió el ilícito”**, referencia que por cierto se hace **“con lujo de detalle”**, entonces fue que determinó lo siguiente:

“...también ponen de relevancia los testimonios transcritos **la forma de actuación** de éstos, deduciéndose así **la labor delictiva que llevaron a cabo y en su conjunto** la actividad humana desplegada que materializa el **acto de apoderamiento** antes mencionado sobre el vehículo propiedad de sujeto pasivo, destacándose además el hecho de que **en todo momento se hace referencia con lujo de detalle de cómo sucedió el hecho ilícito**, de ahí que la referidas manifestaciones pongan en relieve **el actuar de los sujetos** activos, máxime que **son claras y precisas**, versando siempre sobre **las circunstancias en que se desarrolló el hecho en cuestión y las que lo rodearon...**”. (página 41)

Cabe observar que la autoridad responsable, con la sola transcripción de las diversas declaraciones que obran en autos, tiene por acreditados, los siguientes aspectos a los que no titubea en calificar como ilícitos:

- a) “la forma de actuación”
- b) “la labor delictiva que llevaron acabo” los indiciados
- c) la actuación conjunta de los procesados
- d) “el acto de apoderamiento” sobre el vehículo Jetta
- e) “el actuar de los sujetos activos”, así como
- f) “las circunstancias en que se desarrolló el hecho en cuestión y las que lo rodearon”

Pero, si la Primera Sala afirma haber comprobado los aspectos anteriores, entonces, con especial referencia a Rodrigo Jaín Marín, cabe preguntar:

- a) ¿Cuál fue la “forma de actuación” de Rodrigo Jaín Marín?
- b) ¿En qué consistió la “labor delictiva” que presumidamente llevó acabo Rodrigo Jaín Marín?
- c) ¿Cómo se comprueba la supuesta actuación conjunta que realizó Rodrigo Jaín Marín?
- d) ¿Con qué se acredita “el acto de apoderamiento” que supuestamente realizó Rodrigo Jaín Marín sobre el vehículo Jetta?
- e) ¿En qué consistió su “el actuar” supuestamente delictivo de Rodrigo Jaín Marín?
- f) ¿Cuáles son “las circunstancias en que se desarrolló el hecho en cuestión y las que lo rodearon”?

Ofende el particular estilo de la Primera Sala, es ofensivo que con sólo referirse a las declaraciones en general, sólo con ello, determine aspectos de hecho que no demuestra, y que ni siquiera precisa conforme a la mecánica de los hechos contenida en las diversas declaraciones.

Nótese cómo en la irresponsabilidad de la Primera Sala, en su incesante labor de *presumir* lo que no comprueba, se va el destino, la libertad de Rodrigo Jaín Marín.

La aptitud irresponsable de la Primera Sala, es más humillante si se verifica que conforme a las declaraciones en que basó su aseveración, con base en tales declaraciones, no cabe constatar el supuesto “acto de apoderamiento” que, según se afirma, llevaron a cabo los procesados en forma conjunta.

La Primera Sala, indebidamente y sin sustento alguno, afirmó que Rodrigo Jaín Marín fue la persona que efectuó la “conducta de apoderamiento” del vehículo Jetta

En lo que sigue se aprecia que la autoridad responsable falseó la realidad de los hechos, y los falseó al decir que los indiciados, **todos**, llevaron a cabo una “conducta de apoderamiento” en común. Así, para la Primera Sala:

“...se evidencia la lesión al bien jurídico tutelado por la norma...pues la **conducta de apoderamiento** llevada a cabo por los sujetos activos trajo como consecuencia el detrimento patrimonial verificado al referido ofendido.” (página 45, líneas 21 a 27)

Queda claro que la Primera Sala hizo una incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que desatendió las exigencias del sistema de la valoración razonada. La responsable tergiversó el cúmulo de declaraciones habidas en autos, pues de ninguna declaración se aprecia que el apoderamiento del vehículo Jetta se haya realizado de manera conjunta.

Véase a continuación la manera como la Primera Sala intentó, sin lograrlo, acreditar la existencia del **nexo causal** entre la conducta de Rodrigo Jaín Marín y el resultado ocasionado:

“...se acredita la existencia del **nexo causal existente entre la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado material** finalmente acaecido, pues del estudio de los medios de prueba constantes, se evidencia que este último fue consecuencia de aquélla, por tanto se afirma la atribuibilidad del resultado material a la **acción de apoderamiento** llevada a cabo por dichos activos, ya que si no hubiesen realizado dicha conducta, obvio, en ningún momento se presentaría el resultado acaecido.” (página 45, líneas 12 a 20)

La Primera Sala estimó como acreditados:

- a) **“la existencia del nexo causal” “entre la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado”;**
- b) “ya que si no hubiesen realizado dicha conducta, obvio, en ningún momento se presentaría el resultado”; y,
- c) se observa que el resultado fue consecuencia de la conducta de apoderamiento.

Del estudio de los medios de prueba, no se aprecia el hecho de que Rodrigo Jaín Marín se haya realizado la conducta de apoderamiento.

Hay que decirlo, la Primera Sala Penal no probó que Rodrigo Jaín Marín hubiese desplegado la conducta de apoderamiento. Por tanto, no existe nexo causal entre la supuesta conducta de apoderamiento y el resultado. Menos aún debe existir atribuibilidad del resultado al comportamiento de Rodrigo Jaín Marín.